



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y COMUNICACIÓN

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

INTERNACIONALISTA

**EL USO DE ROBOTS AUTÓNOMOS LETALES Y VEHÍCULOS AÉREOS NO
TRIPULADOS EN CONFLICTOS ARMADOS Y SU INCIDENCIA EN LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL DEL SIGLO XXI**

JUAN MIGUEL GRANDA GILER

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

FRANKLIN BARRIGA

QUITO, 2017

Dedicatoria

A mi familia, mis padres y hermanas, los cuales durante mi formación como persona y profesional me han apoyado en todas mis decisiones de manera incondicional.

Agradecimientos

Doy gracias a quienes me han apoyado cada día en el campo profesional, educación y personal, mis amigos, familiares y especialmente a mis compañeros de universidad con quienes avanzamos este arduo camino.

A mis colegas de trabajo, especialmente a Peter por sus consejos y enseñanzas.

A mi gran amigo Cristian por tu apoyo en todo momento.

Finalmente a Franklin, mi amigo y persona que me formó como profesional, por sus consejos y gran compromiso con esta investigación.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA

Nombre: Juan Miguel Granda Giler

Cédula de ciudadanía: 130965343-2

Facultad: Ciencias Sociales y Comunicación

Escuela: Diplomacia y Relaciones Internacionales

DECLARO QUE

El trabajo de investigación de fin de carrera titulado *“El uso de robots autónomos letales y vehículos aéreos no tripulados en conflictos armados y su incidencia en la comunidad internacional del siglo XXI”* para optar por el título de **INTERNACIONALISTA** es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo, memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía.

Estoy plenamente informado/a de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 10 de julio de 2017

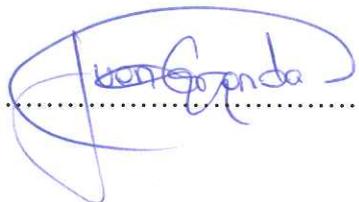
.....

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, **JUAN MIGUEL GRANDA GILER**, con cédula de identidad número 130965343-2 en calidad de autor del trabajo de investigación "*El uso de robots autónomos letales y vehículos aéreos no tripulados en conflictos armados y su incidencia en la comunidad internacional del siglo XXI*", autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE), a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento en Ecuador

Quito, 10 de julio de 2017

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan Granda", is written over a horizontal dotted line. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish that loops back under the line.

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR

Por medio de la presente dejo constancia de que el Trabajo de Titulación, presentado **por JUAN MIGUEL GRANDA GILER**, para optar por el título **de INTERNACIONALISTA** de la República del Ecuador, bajo el tema de *“El uso de robots autónomos letales y vehículos aéreos no tripulados en conflictos armados y su incidencia en la comunidad internacional del siglo XXI”* ha sido supervisado. Certifico que es fruto del trabajo del autor y puede ser sometido a evaluación por el Comité de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación.

Quito, 13 de junio de 2017.

.....

Dr. Franklin Barriga Bedoya, Msc.

Director del Trabajo de Titulación

ÍNDICE

CONTENIDO	
PORTADA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA.....	iv
AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	v
CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR	vi
ÍNDICE	vii
ÍNDICE DE GRÁFICAS	ix
RESUMEN	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES, PROBLEMÁTICA Y TEORÍAS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES	6
1.1 Antecedentes	6
1.2 Problemática.....	9
1.3 Objetivos de la Investigación	11
1.4 Definición básica de Dron Armado y Sistema de Arma Autónoma (Robot autónomo Letal)	11
1.5 Marco Teórico.....	12
CAPÍTULO II: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FRENTE A LOS CONFLICTOS ARMADOS	16
2.1. Ámbitos de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.	19
2.1.1 Aplicación Material	19
2.1.2 Aplicación Personal	20
2.1.3 Aplicación Temporal	21
2.1.4 Aplicación Espacial	22
2.2. Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario.	23
2.3. Fuentes del Derecho Internacional Humanitario.....	31
2.3.1 Derecho de Ginebra	31

2.3.2 Derecho de La Haya	33
2.3.3 Derecho de Nueva York	34
2.3.4 Derecho Consuetudinario	36
2.4. El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Convergencias y contexto dentro de un conflicto armado.....	36
2.4.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH).....	37
2.4.2 Divergencias entre el DDHH y el DIH.....	40
2.4.3 Convergencias entre el DDHH y el DIH.....	41
CAPÍTULO III: EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y EL CONTEXTO LEGAL DE LOS DRONES Y SISTEMAS AUTONOMOS DE ARMAS A NIVEL INTERNACIONAL.....	42
3.1 El Movimiento Internacional de la Cruz Roja	42
3.2 Drones armados y Robots Autónomos Letales frente al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	43
3.2.1 Robots autónomos letales y drones en la actualidad	43
3.2.2 Contexto legal y político internacional sobre los Drones y Robots Autónomos Letales	51
3.3 Los Conflictos armados contemporáneos en Medio Oriente y sus consecuencias humanitarias por ataques de drones	61
3.3.1 Pakistán.....	61
3.3.2 Afganistán.....	65
3.3.3 Somalia	67
3.3.4 Yemen.....	68
3.3.5 Siria.....	69
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXOS	82
ENTREVISTA NRO 1.....	82
ENTREVISTA NRO 2.....	88

ÍNDICE DE GRÁFICAS

ÍNDICE DE GRÁFICAS	ix
Gráfica nro. 1 – Órganos de los tratados.....	38
Gráfica nro. 2 – Núcleo duro de los DDHH	39
Gráfica nro. 3 – Derechos restringibles temporalmente	40
Gráfica nro. 4 – Dron predator.....	44
Gráfica nro. 5 – Características del dron predator	45
Gráfica nro. 6 – Duncionamiento del dron predator (depredador)	46
Gráfica nro. 6 – Sistema automático phalanx	57
Gráfica nro. 7 – Niveles de autonomía de armas OTAN.....	58
Gráfica nro. 8 – Niveles de autonomía de armas	59
Gráfica nro. 9 – Estadísticas del incremento de uso drones	63
Gráfica nro. 10 – Diferencia entre uso de drones administración W. Bush y B. Obama (EE.UU)	63
Gráfica nro. 11 – Daño colateral Pakistán	64
Gráfica nro. 12 – Daño colateral Afganistán	66
Gráfica nro. 13 – Daño colateral Somalia.....	68
Gráfica nro. 14 – Daño colateral Yemen	69

RESUMEN

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) tiene como fin el limitar los métodos y medios de combate durante un conflicto armado, generando así protección al ser humano como tal (Salmón, 2014). El contexto internacional actual, en materia de seguridad internacional, se basa en el desarrollo constante de nuevos medios de combate (armas), mismos que son cada vez más sofisticados y generan preocupaciones a los Estados y organismos internacionales en la dimensión de cómo abordarlos en materia legal internacional y sus avances agigantados.

En este sentido, esta investigación busca hacer énfasis en las normativas del DIH aplicable a armas que rigen al desarrollo constante y presentar un análisis situacional que sirva como mecanismo preventivo entre el uso de drones armados en comparación al uso y/o desarrollo a futuro de robots autónomos letales. Para ello, el análisis incluye una revisión de documentación por parte de organismos internacionales como Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de especialistas en el campo del DIH, Derechos Humanos y organizaciones no gubernamentales que han documentado el uso de estas armas.

Desde las Relaciones Internacionales el enfoque del estudio recae en el realismo clásico y la securitización, analizando así la voluntad de los Estados y su comportamiento ante los mecanismos que dictan los organismos internacionales en la materia y sobre el uso de la fuerza en el marco de la ONU.

Palabras clave: Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Drones, Sistemas de Armas Autónomos.

ABSTRACT

International Humanitarian Law (IHL) purpose is to limit the methods and means of combat during an armed conflict, thus generating protection to the human being as such (Salmon, 2014). The actual international security context is based on the constant development of new means of combat (weapons), which are increasingly sophisticated and generate concerns for States and international organizations in the dimension of how to address them in International legal matter and its leaps and bounds.

That being said, this research seeks to emphasize the norms of IHL applicable to the weapons that govern the constant development and to present an analysis of the situation to serve as a preventive mechanism between the use of the armed drones in comparison with the use and / or Development of a future of lethal self-contained robots. To do so, the analysis includes a review of documentation by international organizations such as the International Committee of the Red Cross (ICRC), the United Nations (UN), specialists in the field of IHL, Documented the use of these weapons.

From the International Relations view, this study focuses on classical realism and securitization, analyzing the will of States and their behavior according to the mechanisms established by international organizations in this field and the use of force in the framework of the United Nations.

Key words: International Public Law, International Humanitarian Law, International Human Rights Law, Drones, Autonomous Weapons Systems.

INTRODUCCIÓN

Los actores de la comunidad internacional: los Estados y organismos internacionales como el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, son conscientes de que la tecnología y sus avances a pasos agigantados representan desafíos para el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esta situación, sitúa a los drones armados y los robots (sistemas) autónomos letales, en un foco de discusión jurídico ético muy amplio sobre responsabilidades y regulación sobre su uso. En ese sentido, el DIH como cuerpo normativo vigente encargado de regular la conducta de las partes, los métodos y medios de combate, en conflictos armados encuentra en la actualidad una serie de obstáculos para evitar que sus normas, que datan de hace un siglo atrás, sean interpretadas de manera equívoca y se evite cumplir con sus disposiciones en favor del ser humano.

El Derecho Internacional Humanitario, tiene como base jurídica los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus tres Protocolos Adicionales de 1977 (I-II) y 2005 (III), estipulando en los mismos, el compromiso de los Estados contratantes en hacer cumplir y respetar las disposiciones ahí establecidas, con la finalidad de minimizar el sufrimiento humano innecesario causado por los conflictos armados. Entre estos compromisos, se encuentra la promoción del DIH a nivel nacional e internacional, siendo una de las metodologías principales de prevención para que este cuerpo normativo sea mucho más efectivo antes, durante y después de un conflicto armado; ello, ayuda al cumplimiento de las garantías y normas aceptadas en este instrumento de carácter universal.

Lamentablemente, la humanidad tiene una historia sangrienta y violenta registrada a lo largo de su existencia, entendiéndose de manera general que la violencia ha sido la principal herramienta para solucionar conflictos y controversias. Es por ello, que a pesar de existir el DIH como normativa internacional, se sigue evidenciando conflictos armados y situaciones de violencia en países donde existe un gran desconocimiento de sus normas por parte de sus fuerzas armadas, marcadas ideologías represivas dictatoriales que desembocan en el irrespeto de los derechos del ser humano.

Es importante recalcar que el Derecho Internacional Humanitario, es un sistema de protección del ser humano pero con la peculiaridad de ser un derecho de excepción, es decir, únicamente es aplicable en conflictos armados, sean estos de carácter internacional (CAI) o no internacional (CANI). El DIH parte del principio de humanidad, enfocado en velar por el bien de

las personas protegidas por su normativa en todo momento, haciendo énfasis en la población civil y aquellas personas que han dejado de participar en las hostilidades como los heridos y prisioneros de guerra.

El caso de los drones armados (vehículos aéreos no tripulados) y su uso en los últimos 16 años, ha generado grandes preocupaciones por la comunidad internacional, por su incremento en cuanto al desarrollo tecnológico y producción, generando preocupaciones en cuanto a su situación jurídica (responsabilidades) ante el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así mismo, dicha preocupación ha generado que se empiece a debatir en cuanto al uso, en un futuro tal vez no muy lejano, de los robots autónomos letales en conflictos armados. Estos últimos, se sitúan como un predecesor de los drones armados, siendo su característica principal la evidencia de condiciones necesarias para ser autónomos, hecho que en la actualidad con los avances tecnológicos realizados en materia bélica no es posible pero existen sistemas similares; claro ejemplo de ello, son los sistemas antiaéreos de bases navales militares, capaces de identificar y destruir objetivos por su cuenta sin intervención humana alguna, pero cabe recalcar que son estáticos y sus objetivos programados aviones enemigos, lo que podría llamarse un sistema de arma “automática” en vez de autónoma. Sin embargo, las preocupaciones tendrían lugar en un contexto más amplio (no estático) de dichas armas, con sistemas de inteligencia artificial sofisticados, colocando en discusión la manera que perciben y establecen distinción de sus objetivos.

Por ello, si se compara ambas armas, y en el caso de los drones desde sus primeras apariciones, se argumentaba que su uso no iba a ser de carácter bélico sino únicamente para reconocimiento y estudios geográficos, hechos que al día de hoy son totalmente contrarios por su gran beneficio militar y de recursos humanos. Siendo así, una clara semejanza en cuanto a los robots autónomos letales, que se presentan actualmente como un posible escenario pero que debe ser tomado en cuenta antes de llegar a un punto crítico sin tener regulación específica. Este contexto, es el desarrollado como uno de los desafíos del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo.

Para responder a los objetivos planteados, el presente trabajo de investigación centra su estructura en tres capítulos para poder sustentar con argumentos los objetivos planteados.

En el capítulo I, se detallarán primeramente los antecedentes y contexto histórico respecto a estos artefactos. En segundo lugar, el problema en cuestión, donde constan las implicaciones y preocupaciones de la investigación. En tercer lugar, se enunciarán las teorías de las relaciones internacionales aplicadas a la presente investigación.

En el capítulo II, partirá de presentar la normativa vigente convencional del Derecho Internacional Humanitario, en cuanto a obligaciones y responsabilidades de los Estados y partes en un conflicto, respecto al uso de estas nuevas armas. Se estipulará la clasificación de los conflictos armados y disposiciones acorde a los al desarrollo tecnológico armamentista (drones y robots autónomos letales) y situación conforme a la normativa en mención. De la misma manera, se presentará los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, como parte de su normativa consuetudinaria, entre ellos distinción, proporcionalidad, humanidad, necesidad militar, entre otros. Así mismo, se presentará las ramas del DIH, donde constan medidas adoptadas conforme al avance tecnológico para la regulación de los métodos y medios de combate (Derecho de La Haya) y las medidas de protección de personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas (Derecho de Ginebra). Se estipulará también principios del Derecho Internacional Público, además de la convergencia de instrumentos de protección de personas como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la normativa específica que contiene el Derecho Internacional Humanitario en dichas situaciones de alta vulnerabilidad.

El capítulo III, se centrará en explicar conforme a las teorías presentadas, las relaciones de poder de los Estados de la comunidad internacional. Se analizarán los casos más relevantes del uso de drones armados, su situación frente al Derecho Internacional Humanitario (legalidad), la normativa que se presume se ha vulnerado del DIH y DDHH o interpretado de manera equívoca por el uso de drones armados y estadísticas de bajas civiles (daño colateral) por despliegue de estos artefactos. Se presentará de manera rápida el papel de los Estados frente al uso de la fuerza y su relación con organismos internacionales como el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (El Comité Internacional de la Cruz Roja) y la Organización de las Naciones Unidas frente al despliegue y uso estas armas.

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES, PROBLEMÁTICA Y TEORÍAS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

1.1 ANTECEDENTES

En el escenario internacional actual, los conflictos armados han evolucionado de una manera alarmante, dando lugar a nuevos métodos y medios para hacer la guerra, por lo cual, el presente estudio hace especial énfasis en el desarrollo tecnológico de las armas en el contexto del Derecho Internacional Humanitario cuyo principal objetivo es “garantizar un mínimo de humanidad en una situación inhumana [conflicto armado]” (Salmón, 2014).

Por ello, el DIH existe, dentro del Derecho Internacional Público, como un sistema de protección para personas, con el fin de preservar la vida y dignidad de aquellos civiles y combatientes que no participan o han dejado de participar en los conflictos armados. Por ende, el DIH comprende una serie de regulaciones y límites, respetando un equilibrio entre las necesidades militares y el principio de humanidad. En consecuencia, la acción militar deberá regirse a lo que es estrictamente necesario para vencer al adversario y/o que, simplemente denota crueldad (Salmón, 2014, p. 27).

El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas y principios que, por razones humanitarias, tiene como finalidad atenuar los efectos adversos de los conflictos armados (CICR, 2004a). Los objetivos del DIH son: garantizar la protección de las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, y limitar los métodos y medios de hacer la guerra. Para ello, se fundamenta en normas de carácter consuetudinario y convencional.

Respecto a la protección de personas, el DIH como derecho de excepción aplicable únicamente a conflictos armados, contiene entre sus normas derechos para la protección de los no combatientes, generando así categorías de personas entre ellos los civiles (especial énfasis en mujeres y niños), heridos, enfermos, personal religioso, sanitario, combatientes que han depuesto sus armas-prisioneros de guerra-, detenidos. La idea general es que estas categorías de personas nunca deben ser atacadas o privadas de su vida (combatientes que han depuesto armas o se encuentran heridos) y deben ser tratados con humanidad; estas normas son conocidas como el Derecho de Ginebra. Por otro lado, respecto a limitar los métodos y medios de combate, el DIH mantiene la labor controlar la conducción de hostilidades. Los métodos de combate hacen alusión

a la forma de hacer la guerra, ejemplo de ello es la metodología de la guerra de guerrillas, que consiste en generar ataques esporádicos al enemigo y retirar las tropas para no incurrir en bajas. Los medios de combate hacen referencia al tipo de herramientas usadas en el conflicto, es decir las armas o artefactos empleados para combatir al enemigo, las cuales están regidas y limitadas bajo el Derecho de La Haya, del que se hablará más adelante.

Por esta razón, la innovación constante de tecnología armamentista, es de fundamental preocupación para la comunidad internacional, este es el caso de los Vehículos Aéreos no Tripulados (VANT) armados con fines militares (en adelante, drones armados). A su vez, su desarrollo puede sentar bases para la creación y uso de robots autónomos letales, que por su nombre tendrían la capacidad de decidir sobre la vida de los seres humanos, constituyéndose como centro del debate ético y jurídico internacional.

El tema de los drones armados no es nuevo, este tiene una historia que se remonta desde un siglo atrás. En 1930, se empezaron a usar y desarrollar los primeros aviones a radio control, usados por Estados Unidos como objetivos para práctica de disparos (Cole, 2014). Después de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos de América (E.E.U.U.) quería desarrollar drones para prácticas de tiros de aire a aire y también tierra a tierra, contratando a la empresa Teledyne-Ryan con su modelo de dron “Firebee”. Desde este punto, su desarrollo tuvo un auge, que poco a poco fue siendo usado para tareas de reconocimiento y aspectos de inteligencia militar. Su uso para este propósito se remonta a la década de los años 60 en Vietnam; y en 1973, en la guerra de Yom Kippur¹ (Yenne, 2010).

Entre las décadas de los años 70 y 80, EE.UU perdió el interés sobre el desarrollo de los drones. No obstante, Israel, durante este período, tomó la iniciativa del desarrollo de esta tecnología y creó al dron “Pioneer”, que podía ser lanzado desde bases militares y barcos. El “Pioneer”, tenía la capacidad de realizar tareas sostenidas de reconocimiento e inteligencia militar. Varios de estos drones fueron vendidos al Pentágono y usados en más de 300 operaciones en la Guerra del Golfo², en 1991 (Cole, 2014).

¹ También conocida como la Guerra del Ramadán o árabe-israelí. Fue una guerra que enfrentó a Israel contra Egipto y Siria en 1973.

² Conocida también como la Guerra del Golfo Pérsico. Se enfrentaron una coalición autorizada por la ONU, con Estados Unidos de América al mando, contra Irak en respuesta a la anexión iraquí del Estado de Kuwait en 1991.

En 1993, los drones fueron usados para ayudar como soporte y estudio de campo para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la ex Yugoslavia; y en 1994, en operaciones en los Balcanes. En ese año, apareció el dron “Predator” y fue usado por la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en la campaña en contra las fuerzas serbobosnias. Para 1999, fue usado en la Guerra de Kosovo, como parte de la “Operación Fuerza Aliada”³ (Cole, 2014).

A partir de los ataques terroristas de Al-Qaeda del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York, se dotó de misiles a los drones “Predator” para operaciones militares contra el terrorismo. Para noviembre del mismo año, el primer bombardeo en Afganistán usando este artefacto se dio en contra de Al-Qaeda, tomando la vida de Mohammed Atef, uno de los cabecillas del grupo terrorista y aliado de Osama Bin Laden. Posterior a estos sucesos, en el año 2002, se empezaron a usar estos drones en Iraq; y en el 2004, en Pakistán. Por otro lado, en mayo del 2008, Reino Unido también empezó a usar al dron armado “Reaper” en Afganistán como parte de la lucha contra el terrorismo, este dron es un poco más sofisticado que el “Predator” por ser capaz de cargar una mayor cantidad de misiles y mantenerse en el aire por mucho más tiempo (Cole, 2014).

Israel también ha hecho uso de drones armados, su operación “Pillar Defense” fue la más importante, desarrollada en Gaza en noviembre de 2012. Esta fue una operación militar masiva, donde según los datos otorgados por la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), el saldo de pérdidas humanas sumaban 165 palestinos y 224 heridos (Dobbing y Cole, 2014).

Considerando, algunos de los casos antes mencionados, en referencia al uso de drones armados, el saldo de víctimas por el despliegue y uso de estos artefactos son preocupantes. En Afganistán, en el año 2015, se han confirmado 187 bombardeos por drones de Estados Unidos, el saldo de víctimas va de 795 a 1217 personas, confirmando a su vez, dentro de esta cifra entre 56 a 85 muertes de civiles inocentes (Serle y Sargand, 2015). En Yemen, el mismo año, se han confirmado entre 21 y 22 bombardeos con drones de Estados Unidos, las víctimas mortales oscilan entre 75 y 103 personas. Asimismo, en Pakistán, se han confirmado 13 bombardeos con drones por parte de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de Estados Unidos, generando entre 60 y 85 víctimas mortales (Serle, 2015). Así también, presentan la misma situación Reino Unido, la

³ Fue una guerra no declarada entre varios miembros de la OTAN y la República Federal de Yugoslavia.

Federación Rusa, la República Francesa, entre otros; sin embargo, únicamente se analizará el caso de EE.UU por contar con la mayor cantidad de datos.

En el contexto internacional del siglo XXI, se discute mucho bastante el tema de la guerra contra el terrorismo, como principal eje de las preocupaciones de los Estados en temas del mantenimiento de la seguridad y la paz internacional. Este contexto, ha supuesto un incremento considerable en la velocidad en materia de innovación tecnológica de las armas, para obtener un mayor costo-beneficio en el resultado de un conflicto armado.

Se hace una muy breve referencia al término terrorismo, porque por medio de la lucha contra esta se busca justificar operaciones militares con drones armados, que han provocado un gran daño civil (daño colateral) en Estados donde se asume habitan grupos terroristas. Un ejemplo muy reciente, es el de Francia, en sus ataques aéreos en Siria contra el Estado Islámico en el 2015, como respuesta a los ataques terroristas en París, el 13 de noviembre del mismo año. Sin embargo, pese a los esfuerzos de la comunidad internacional, por medio de la ONU para resolver las controversias por medios pacíficos, se han desencadenado conflictos armados preocupantes como en Afganistán, Libia, Siria, Somalia, los cuales tienen un impacto particularmente negativo para la población civil; quienes sufren principalmente los estragos de la guerra. Esta innovación constante de tecnología, genera preocupación para la comunidad internacional, por el mal uso de estos artefactos con fines militares por parte de Estados en conflictos armados, lesionando normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El presente trabajo de investigación se justifica porque se ha generado evidentes violaciones a los derechos humanos y al DIH, al existir un débil marco legal internacional que regule el uso de drones armados. Por lo tanto, es importante analizar las diferentes configuraciones en cuanto al uso de estos artefactos, así como mecanismos de carácter diplomático con el fin de ampliar el debate sobre la responsabilidad internacional de los Estados.

1.2 PROBLEMÁTICA

La innovación tecnológica trae consigo nuevos tipos de armas, que las partes pueden emplear durante los conflictos armados, como drones armados y los robots autónomos letales.

Entorno a esta situación, se juegan consideraciones éticas, morales, jurídicas y humanitarias por el uso de estas nuevas armas en el siglo XXI. La situación de los drones armados

y los robots autónomos letales, se encuentra en gran debate público. Dentro de este contexto, la ONU, a través del Consejo de Derechos Humanos, ha otorgado el mandato a la Relatoría Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que desarrolló investigaciones teóricas y prácticas presentado ante la Asamblea General de ONU (A/HRC/26/36) del 01 de abril de 2014⁴, sobre el uso de estos artefactos, encendiendo el interés de varios Estados. Dichos informes, desarrollan la terminología sistemas de armas autónomas (robots autónomos letales) y drones, donde se hace énfasis en las características, implicaciones de sus usos, perspectivas de Estados y “targeted killings”.

De la misma forma, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha desarrollado en gran medida el tema de los drones armados y los desafíos del Derecho Internacional Humanitario (CICR, 2014). De la misma manera, los informes de las Conferencias Internacionales del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja del 2015, a tratarse más adelante, que pone en debate varios temas relacionados a los derechos humanos e innovación tecnológica de los drones armados (CICR, 2015). A pesar de esto, su uso se ha expandido con fines militares, contraponiéndose a las normas y principios del DIH, entre ellos el artículo 36 del PA I sobre armas nuevas y los principios de distinción, proporcionalidad, precaución.

El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como marco jurídico internacional aplicable en situaciones de conflictos armados y otras situaciones de violencia, contiene normas muy generales en cuanto al uso de este nuevo tipo de armas, los drones armados y robots autónomos letales. Estos sistemas de protección de personas, garantizan un mínimo de humanidad dentro de situaciones inhumanas como la guerra, esto puede generar distintas interpretaciones de dichas normas por parte de los Estados. Es así, que la suma de estos elementos se ven transformados en la siguiente pregunta de investigación:

¿En qué medida el marco jurídico de carácter internacional, es eficaz para regular la utilización de los drones armados y robots autónomos letales dentro de los conflictos armados con el fin de brindar protección a la población civil?

⁴ Información recopilada el 30/05/2017 disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9615.pdf?view=1>

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar las principales repercusiones que ocasiona el mal uso de los robots autónomos letales y los drones armados por parte de los Estados que se encuentran bajo situaciones de conflicto armado.

Objetivos Específicos.

1. Analizar la normativa internacional en cuanto a la protección de la población civil dentro de conflictos armados y a la regulación de los medios y métodos de combate.
2. Determinar en si es viable ampliar la regulación internacional en cuanto al uso de robots autónomos letales y drones armados dentro de conflictos armados, según la relación de poder de los Estados.
3. Examinar los casos más relevantes del uso de drones armados, confrontándolos a la normativa internacional existente que regula los conflictos armados.

1.4 DEFINICIÓN BÁSICA DE DRON ARMADO Y SISTEMA DE ARMA AUTÓNOMA (ROBOT AUTÓNOMO LETAL)

La presente investigación analizará la situación y uso de los drones armados “permiten a quienes controlan la fuerza letal no estar físicamente presentes cuando la despliegan, sino activarla sentados frente a computadoras a mucha distancia y permanecer alejados de la línea de fuego”(Heyns, 2013), y robots autónomos letales, entendidos como “sistemas de armas que, una vez activados, pueden seleccionar y atacar objetivos sin necesidad de intervención humana” (Heyns, 2013), dentro de situaciones de conflicto armado; ello, desde una perspectiva de las teorías de las Relaciones Internacionales y en el marco del Derecho Internacional Humanitario. En teoría, los drones vienen a ser uno de los primeros niveles o escalas integrantes de los sistemas de armas autónomos o robots autónomos letales.

1.5 MARCO TEÓRICO

La investigación plantea un debate macro entre la corriente realista y la teoría crítica, asociada con el constructivismo. Además, se usará como teorías de alcance medio, la globalización y la de seguridad, con el fin de contextualizar y comprender las formas en las que los Estados y otros actores involucrados en conflictos armados interpretan los principios del DIH y aplican la normativa internacional vigente.

Partiendo de esta base jurídica, se debe considerar la naturaleza de los sujetos de la investigación, a saber: los Estados, grupos disidentes y organizaciones internacionales, que se desenvuelven en el marco de una creciente globalización, entendida como el vertiginoso crecimiento de las relaciones transfronterizas y del intercambio de información, bienes, servicios y modelos en un tiempo relativamente corto (Scholte, 2005, p. 55). A la globalización, se asocian otros fenómenos como el de occidentalización, que se refiere a la adopción común de los países del manejo de occidente, caracterizado por el capitalismo, la democracia, la industria, el urbanismo y el gobierno de la ley. Así mismo, se vincula con la universalización, como un proceso de propagación de los diferentes objetos, modelos y experiencias a todos los lugares habitados de la tierra (Scholte, 2005, pp. 56-58).

De esa manera, cuando se habla de seguridad, y de seguridad internacional específicamente, dichos fenómenos y el poder político, son factores condicionantes. Por lo tanto, definir que constituye un problema de seguridad internacional se encuentra en la concepción tradicional, político-militar de la seguridad, es decir, la supervivencia. El primer factor determinante es cuando se presenta una amenaza existencial; ante estas amenazas el término de seguridad se invoca para legitimar el uso de la fuerza, permitiendo al Estado, movilizarse y tomar poderes especiales que respondan eficazmente ante la condición de emergencia (Buzan, Waever, y Wilde, 1998, p. 21).

Desde la perspectiva realista los temas de seguridad y defensa están estrechamente vinculados con la capacidad militar que poseen los Estados, enmarcada en el ejercicio del principio de soberanía y de no intervención. De esa manera, los intereses estatales se definen en función de un sistema internacional anárquico y considera a los otros actores como variables inestables. El Poder de un Estado se sustenta con la fuerza militar y la capacidad de incidir mediante la coerción

y la persuasión en el comportamiento de los Estados que manejan la influencia, prestigio y dominio en el escenario internacional (Donnelly, 2000, p. 10).

En el contexto de este sistema inestable y de las múltiples amenazas, los Estados se vuelven escépticos a la aplicación de normas éticas. Así, el uso de la fuerza, justifica por la necesidad de supervivencia con base en el principio de la *raison de d'État*⁵. Sin embargo, como plantea Hans Morgenthau, cabe discernir en la política internacional sobre las acciones y si estas son moralmente aceptables o no, ya que este ejercicio permite actuar con prudencia y juzgar una acción como correcta entre el abanico de alternativas con base a las consecuencias que genera (Korab-Karpowicz, 2013). De esa manera, se puede lograr un “ambiente de paz” una vez que se establece una balanza de poder equilibrada (Donnelly, 2000, p. 11). Esta puede ser una concepción restringida en cuanto se sobrevén algunas necesidades de la problemática como la participación de actores no estatales y la creación de múltiples acuerdos.

Retomando la teoría de Buzan (1998), existen dos procesos mediante los cuales los actores manejan situaciones emergentes: la politización y la securitización; dependerá del sector y la naturaleza de la amenaza así como la relaciones entre el sujeto y objeto a ser “securitizado”. Para efectos de esta investigación, en el campo militar el objeto es el Estado; y en el campo político es la soberanía como elemento constitutivo del Estado.

En ese marco, la securitización es un mecanismo que saca una cuestión del manejo ordinario de la política a una de carácter especial, dicho proceso se realiza en tres fases: no politizado (el Estado no lo maneja y no se convierte en una cuestión de debate público); politizado (el Estado debe intervenir con una decisión gubernamental o política pública); y securitizado (es necesario romper las reglas ya que se justifica ante una amenaza existencial) (Buzan et al, 1998, p. 24).

No obstante, visto desde la teoría crítica que se asocia con el constructivismo, la consideración de una amenaza existencial es relativa al discurso utilizado para presentarla. Así, el actor para poder securitizar un asunto deberá presentarlo o exponerlo de tal forma que la audiencia recepte el mensaje como si la cuestión es de tal gravedad que pone en riesgo la existencia del

⁵ Se conoce como *razón de Estado* a la motivación, generalmente secreta o inconfesable, que mueve a un gobernante a tomar determinadas decisiones de interés público aun cuando se vulneren principios morales o de justicia (Borja, 2016).

objeto referente. La securitización, es efectiva únicamente cuando la audiencia receptora lo acepta como tal, ya que es el público quien legitima las acciones tomadas en una emergencia para resolver la situación (Buzan et al, 1998, p. 25). A lo largo de esta investigación, se estudiarán los discursos para entender cómo se posicionan ciertos aspectos de la agenda de seguridad y defensa a nivel internacional.

En razón de ello, bajo esta teoría, la seguridad puede entenderse como una construcción social que emana de los discursos propuestos por los actores estatales y no estatales, que tengan la capacidad suficiente para elevar una problemática a un nivel de debate superior. En ese sentido, la seguridad internacional colectiva, responde directamente ante las amenazas o situaciones que la ponen en peligro, poniendo como ejes prioritarios la adopción de medidas para salvaguardar aquello que para la comunidad es vital.

Es importante notar que, no todas las prácticas en política de seguridad se legitiman ante el público, ya que existen algunas que nunca salen a la luz. Esta situación se dificulta en Estados democráticos donde, eventualmente, se somete al escrutinio popular. En este punto, juega un papel importante los medios de comunicación, por cuanto no todos los asuntos son presentados con la misma prioridad y urgencia. Además, hay casos donde existen asuntos separados de la vida política, y el uso de la inteligencia se reglamenta por elaborados procesos de autorización (Buzan et al, 1998, p. 28).

Los actores tienen la oportunidad de gestionar los asuntos en formas distintas a la securitización. Sin embargo, cuando el actor escoge este camino, puede hacer uso de condiciones que faciliten su éxito, las cuales están ligadas a su capacidad discursiva y al contexto social que determina su posición de autoridad. Consecuentemente, el proceso depende de la efectiva relación entre el interlocutor y la audiencia (Buzan et al, 1998, pp. 32-33). De la misma manera, se deberá observar tres elementos básicos, a saber:

1. Objeto referente: Son aquellos elementos que pueden reclamar para sí la necesidad legítima de supervivencia (ej. los Estados en cuanto a soberanía e identidad)
2. Actores de securitización: son quienes proponen y llevan a cabo la securitización exponiendo un asunto como una amenaza existencial
3. Actores funcionales: son quienes afectan la dinámica del sector (Buzan et al, 1998, p. 36).

Por lo tanto, cuando se logra dilucidar los fines de estos elementos, se puede entender cómo funciona la política internacional en el tema de seguridad. Así mismo, cuando algún actor funcional con suficiente poder como para influir otros sectores, se puede limitar la capacidad del Estatal para actuar en su contra, como el crimen organizado y el terrorismo. Sin embargo, su eje central sigue siendo la relación con la sociedad, porque es ella quien legitima una acción para una lucha en concreto (Wyn, 1999, pp. 68-69).

En virtud de lo antes expuesto, la teoría crítica, por sus bases marxistas, busca generar cambios en las estructuras establecidas y en las relaciones de poder. Así, se cuestiona el origen y la legitimidad de las instituciones políticas y sociales, y como ellas están en proceso de cambio; busca determinar qué elementos pertenecen al orden internacional y cuáles son un contingente histórico (Wyn, 1999, p. 69). Para los propósitos de esta investigación, la teoría crítica sirve como línea que motiva el análisis sobre el desarrollo normativo para la regulación de armas como los drones armados, tomando en cuenta que es una iniciativa que rompe con el *statu quo*, y los fundamentos principales sobre los que se asienta el Estado, como el principio de soberanía. Ello, en función de velar por la protección de las personas civiles, de los efectos negativos de los conflictos armados, que en la actualidad responden a una pugna por espacios de poder o ideologías extremistas (Wyn, 1999, p. 69).

La meta de la teoría crítica es la construcción de una política orientada hacia el desarrollo de un consenso racional entre seres humanos, es decir, el retorno al entendimiento clásico de la política, como proceso emancipatorio donde los individuos son el sujeto y no el objeto de la política, y donde las restricciones a la autonomía humana son removidas (Wyn, 1999, p. 67).

A la luz del Derecho Internacional Humanitario, las posturas deben ser más claras y apegadas a los compromisos aceptados por uno u otro Estado. Sin embargo, el tema de falta de solidez en la regulación de drones armados y robots autónomos letales, deja una puerta abierta hacia la interpretación de las normas y principios internacionales, con base en los intereses estatales individuales y hasta regionales.

CAPÍTULO II: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO FRENTE A LOS CONFLICTOS ARMADOS

El Derecho Internacional Humanitario es una rama del Derecho Internacional Público, encargado de regular las relaciones entre los Estados, y es llamada a actuar cuando pese a las regulaciones de este último, no se ha logrado evitar el desencadenamiento de un conflicto armado, que de por sí nunca será lícito por generar gran sufrimiento humano. Además, es de suma importancia recalcar que el DIH "limita el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección y también protege [...] los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto" (CICR, 2004a).

Para garantizar la protección de las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, el DIH enmarcado en sus IV Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales

Los principales instrumentos jurídicos para la protección de las personas dentro de conflictos armados son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949⁶ y sus tres Protocolos Adicionales⁷. De la misma forma, existen otros tratados relativos a la regulación de conducción de las hostilidades, como por ejemplo, aquellos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares (Vinuesa, 1998).

El DIH es un derecho de excepción, lo que implica que para su aplicación debe existir un conflicto armado. Así, según la jurisprudencia de tribunales internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (ICTY) y Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), ha delimitado ciertas características en razón de las partes enfrentadas para proponer una definición (CICR, 2008).

⁶ I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, 1949; II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, 1949; III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949; y IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

⁷ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977; Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977; y Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005.

ICTY: “Se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”⁸

ICTR: “El término conflicto armado en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida”⁹(Salmón, 2014).

A su vez, según Salmón, existen cuatro elementos fundamentales que caracterizan un conflicto armado:

- Existencia del *uso de la fuerza o violencia armada* entre los actores definidos por el DIH;
- La *prolongación* en el tiempo del conflicto, es decir cómo ha escalado en su trayectoria o duración;
- La *organización* del grupo que participa como beligerante en el conflicto, siendo este un elemento fundamental por mantener;
- La noción de conflicto armado internacional (entre actores Estatales) y no internacional (la autoridad estatal y grupos armados/disidentes, entre otros) (Salmón, 2014).

Así, se distinguen dos tipos de conflictos armados: internacionales (CAI) y no internacionales (CANI). Los CAI son conflictos donde se enfrentan dos o más Estados y los CANI son enfrentamientos armados librados en el territorio de un Estado, entre las fuerzas militares nacionales contra grupos armados disidentes o estos últimos entre sí (CICR, 2004a).

Tradicionalmente, el Derecho Internacional Público concibe la guerra desde dos perspectivas. La primera, denominada *ius ad bellum*, se refiere a las condiciones legítimas para iniciar una guerra, observando que esta sea justa y legal, de conformidad con lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas, que indica que:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (ONU, 1945, Artículo 2, numeral 4) .

⁸ ICTY, Fiscal vs Tadic (sentencia del 7 de mayo de 1997).

⁹ ICTR, Fiscal vs Akayesu (sentencia Del 2 de septiembre de 1998) y Fiscal vs Musema (sentencia del 27 de enero de 2000).

Además, este instrumento prevé con arreglo al artículo 51, que la fuerza armada puede ser utilizada invocando la legítima defensa o a través de una resolución del Consejo de Seguridad, ciñéndose a lo establecido por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al quebrantamiento de la paz o actos de agresión.

En segundo lugar, el *ius in bello*, corresponde a la normativa en la guerra, lo que se conoce como Derecho Internacional Humanitario. Su aplicación no determina la legalidad o legitimidad del conflicto armado y pretende humanizar sus efectos limitando los daños a lo estrictamente necesario (Salmón, 2014, p. 27).

El Derecho Internacional Humanitario tiene un carácter general, mediante la Cláusula de Martens¹⁰, que reconoce medidas no contempladas en el derecho positivo. Esto implica, que es válido sin los vínculos convencionales porque tiene un carácter *erga omnes*¹¹. Además, esta Cláusula se asocia con los mecanismos de interpretación de las normas del DIH por medio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el positivo y negativo. El primero, que considera la intención literal del contenido de una norma convencional, con base en la voluntad del Estado contratante; y el segundo, el cual indica que: “algo que no esté prohibido no significa que esté permitido” (Salmón, 2014, p. 43), dejando un margen más amplio en la consideración de las normas humanitarias, y que existen limitaciones generales a las conductas de la guerra.

Bajo los criterios de la interpretación dinámica de las normas humanitarias, según Salmon: éstos son “conceptos vivos, abiertos y dinámicos que pueden variar de contenido de acuerdo con los avances de la sociedad [...] y su interpretación deberá darse a la luz de los valores vigentes [...] siempre que se preserve el objeto y fin del tratado” (Salmón, 2014, p. 46).

¹⁰ En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes permanecen bajo la salvaguardia y el régimen de los principios del Derecho de Gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública (Salmón, 2014, p. 32).

¹¹ Obligaciones a cuyo cumplimiento todos los Estados tienen un interés jurídico, ya que su tema es de importancia para la comunidad internacional en su conjunto. De esto se desprende que el incumplimiento de tal obligación es motivo de preocupación no sólo para el Estado víctima, sino también a todos los demás miembros de la comunidad internacional (Oxford Dictionary of English, 2016)

En ese contexto, en el presente capítulo se hará énfasis en la normativa internacional vigente del Derecho Internacional Humanitario, identificando así los estándares que mantiene para el uso de armas como lo son los drones armados y robots autónomos letales en conflictos armados.

2.1. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Los ámbitos de aplicación del DIH dependen directamente de si se trata de un CAI o CANI, en los cuales la aplicación temporal, personal, material y espacial varía y lo cual se explica a continuación:

2.1.1 Aplicación Material

La aplicación material de DIH tiene mucho que ver con la noción de conflicto armado, si bien es cierto que la declaración de aquel estatus es controversial, se debe recordar que “una interpretación acorde con el objeto y el fin de los instrumentos de DIH, deberá favorecer la aplicabilidad de sus disposiciones en toda situación que pueda conllevar al sufrimiento de las personas que se busca proteger; en consecuencia, toda vez que un Estado o un grupo armado organizado, destine la fuerza armada o la violencia armada en contra de un adversario, deberá tener presentes las reglas contenidas en el cuerpo normativo referido”(Hernández, 2009).

Al respecto, Elizabeth Salmón explica que en las siguientes situaciones nos encontramos bajo un CAI y CANI:

Conflicto Armado Internacional (CAI): se encuentra regulado por los IV convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I.

- El enfrentamiento entre dos o más Estados;
- Los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque no se encuentre resistencia militar;
- La lucha de un pueblo contra la dominación colonial y/o la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación (Salmón, 2014, p. 83).

Conflicto Armado No Internacional (CANI): Se encuentra regulado por el Protocolo Adicional II y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (no contiene definición de CANI). En este se enfrentan las Fuerzas Armadas de un Estado (dentro de su territorio) contra Grupos

Armados no Estatales o Disidentes. A su vez, este grupo debe reunir las siguientes características para ser considerado como tal:

- A. Mando responsable (cadena de mando/ debe ser organizado);
- B. Control territorial;
- C. Poder realizar operaciones militares sostenidas y concretas;
- D. Tener capacidad de aplicar el Protocolo Adicional II (Salmón, 2014, p. 125).

2.1.2 Aplicación Personal

Para el fiel cumplimiento e involucramiento de las disposiciones contenidas bajo el DIH y con la intención de no omitir a sus actores, los instrumentos convencionales vigentes han dividido a los conflictos armados en CAI y CANI, puesto que a cada uno lo conforman y aplican distintas normativas y procedimientos legales.

Por motivos de la presente investigación es necesario colocar énfasis en lo mencionado por Juan Hernández Pastor, miembro del CICR: “Una situación particular se observa respecto de los Protocolos I y II adicionales, en la medida en que dichos instrumentos no han sido ratificados por Estados como Irak y Estados Unidos, protagonistas de algunos de los conflictos armados de mayor envergadura de la historia reciente. A pesar del alto número de ratificaciones obtenido por dichos Protocolos,²⁰ tan solo aquellas reglas contenidas en las normas consuetudinarias, pueden ser consideradas como universalmente oponibles” (Hernández, 2009). Es decir, pese a que algunos Estados no hayan ratificado algunos instrumentos del DIH, el derecho internacional humanitario consuetudinario les regirá en la ausencia de disposiciones convencionales contraídas, hecho que se tratará en el capítulo III respecto a la situación específica de Estados Unidos de América (EE.UU).

CAI: Su aplicación es dirigida para los siguientes actores: los Estados, puesto que son el actor por excelencia del Derecho Internacional Público y los firmantes de los tratados de internacionales como lo son los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales (hasta la fecha 197 Estados del Sistema de Naciones Unidas para la IV Convenios de Ginebra); los los

Movimientos de Liberación Nacional (MLN), estos ejercen el derecho a libre determinación¹²; y, otros actores internacionales como las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas (ONU) (Salmón, 2014, p. 83).

CANI: En este contexto se suman también los grupos armados no estatales o disidentes, un claro ejemplo de estos en América son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

2.1.3 Aplicación Temporal

La aplicación temporal para el DIH está vinculada directamente a la determinación de la existencia de un conflicto armado. Es decir, desde la misma declaración de guerra por parte de sus actores (caso Estatal) o la ocupación total o parcial de un territorio toda vez que ambas situaciones contienen disposiciones para personas protegidas. En resumen, la carencia de una definición jurídica de conflicto armado puede generar problemas sobre su aplicación en el tiempo y lugar (Hernández, 2009).

En el ámbito de la aplicación temporal del DIH, tanto para CAI y CANI, se entiende que la protección de sus normas se activan con el inicio de las hostilidades y terminan hasta el fin de las mismas y el establecimiento de la paz; sin embargo, la protección continua incluso posterior a las hostilidades, específicamente en el caso de prisioneros de guerra, liberación, repatriación o reasentamiento de personas protegidas en un CAI¹³; y, respecto a un CANI, la protección es

¹² Principio de Autodeterminación de los Pueblos: Resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960, Sistema de Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General de la ONU. Punto 2: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

¹³ Al respecto, los Convenios de Ginebra señalan lo siguiente: Convenio I (art. 5) “personas caídas en poder de la parte adversaria (...) aplicará hasta que sean definitivamente repatriadas”; Convenio II (art. 6) “Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los heridos, de los enfermos y de los náufragos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como se reglamenta en el presente Convenio ni restringir los derechos que en éste se les otorga” y estos “ seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el convenio les sea aplicable...”; Convenio III (art. 118) “los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados, sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas”.

simular según lo estipulado por el PA II y sus artículos 2¹⁴ y 25¹⁵, haciendo énfasis en que se aplicarán las normas a todas las personas protegidas sin distinción alguna y en el caso de personas detenidas o privadas de su libertad, gozarán de la protección hasta su liberación definitiva (Salmón, 2014).

Sobre este particular, se debe ahondar que las normas del DIH se encuentran activas no solo hasta la finalización del conflicto, sino posterior al mismo hasta que las categorías de personas protegidas por instrumentos sean, de manera completa, atendidas, repatriadas, liberadas, puestas en contacto con sus familiares, entre otros. Es decir, el DIH se aplica antes (promoción de normas), durante (aplicación) y después de un conflicto armado (respeto a los derechos de personas protegidas y su retorno a su vida cotidiana sumado a juzgamiento de crímenes de guerra).

2.1.4 Aplicación Espacial

Principalmente, este ámbito de aplicación hace alusión al lugar concreto y legítimo donde se pueden llevar a cabo las hostilidades por parte de los Estados Parte y demás actores. Esto incluye mar, aire y tierra para la práctica de hostilidades de los beligerantes (Hernández, 2009).

En ese sentido, durante un CANI, la aplicación se genera en el territorio del Estado que enfrenta esa situación; y en el caso de un CAI, el Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia¹⁶, caso Dusko Tadic, estableció que “el alcance temporal y geográfico de un conflicto

¹⁴ Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, artículo 2 “El presente protocolo se aplicará... (sin distinción de carácter favorable)... a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1” este último en referencia a “no se aplicará a situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

¹⁵ Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, artículo 25 “...las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva”.

¹⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: Fiscal vs. Tadic: caso n° IT-94-1-T, decisión del 02 de octubre de 1995, párrafo 67: “International humanitarian law governs the conduct of both internal and international armed conflicts. Appellant correctly points out that for there to be a violation of this body of law, there must be an armed conflict. The definition of “armed conflict” varies depending on whether the hostilities are international or internal but, contrary to Appellant’s contention, the temporal and geographical scope of both internal and international armed conflicts extends beyond the exact time and place of hostilities. With respect to the temporal frame of reference of international armed conflicts, each of the four Geneva Conventions contains language intimating that their application may extend beyond the cessation of fighting” / (ESP) “El derecho internacional humanitario rige la conducta de los conflictos armados tanto internos como internacionales. El apelante señala acertadamente que para que haya una violación de este cuerpo de la ley, debe haber un conflicto armado. La definición de “conflicto armado” varía dependiendo de si las hostilidades son internacionales o internas, pero, contrariamente a lo que sostiene el Apelante, el alcance temporal y geográfico de los conflictos armados internos e internacionales se extiende más allá del tiempo

armado se extiende más allá del momento y lugar exacto de las hostilidades”(Salmón, 2014, p. 86); es decir, puede desarrollarse en otros espacios ajenos al territorio concreto de los beligerantes.

2.2. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

La guerra en la actualidad, como recurso para resolver controversias, está prohibida por la Carta de las Naciones Unidas, pese a que existen excepciones como la acción coercitiva del Capítulo VII y el derecho a la legítima defensa individual o colectiva del artículo 51 de la misma, esta es ilícita (Bugnion, 2003).

De manera universal, es conocido que el Derecho Internacional Humanitario nació de las costumbres y prácticas tanto militares como religiosas en tiempos de guerra, además de experiencias frente a las mismas a lo largo de la historia de la humanidad. Todas las normas de carácter convencional y consuetudinario que conforman al DIH, están basadas en una serie de principios generales que son a su vez el pilar fundamental y guía para que otorguen su razón de existir del derecho de la guerra.

La construcción continua del DIH se ve reflejado también en la historia humana, la mayor prueba es que a lo largo del tiempo todas las civilizaciones se han esforzado siempre en imponer límites a la guerra, dando entendimiento de civilización y una muestra de humanización consiente de los efectos de los conflictos armados sobre la población (Bugnion, 2003).

Los Principios del DIH establecen un mínimo de humanidad (núcleo duro de los derechos humanos) que se debe respetar en todo tiempo y lugar (artículo 3 común a los Convenios de Ginebra), es por ello que son pilares sobre los que se sientan las normas del DIH. Entre los principales se encuentran los principios de: distinción, proporcionalidad, limitación, precaución, necesidad militar y humanidad, siendo estos aquellos que regulan la conducción de hostilidad a falta de una normativa convencional específica o inexistente, exponiendo también que su alcance se supedita a los conflictos armados de carácter internacional¹⁷ y no internacional¹⁸ . Estos

y el lugar exacto de las hostilidades. Con respecto al marco temporal de referencia de los conflictos armados internacionales, cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra contiene un lenguaje que indica que su aplicación puede extenderse más allá del cese de los combates” (TPIY, 1995).

¹⁷ Su alcance en el ámbito convencional se basa en lo estipulado por los IV Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I de 1977 y el Núcleo Duro de los Derechos Humanos.

¹⁸ Su alcance en el ámbito convencional se basa en lo expuesto por la Costumbre Internacional, el Protocolo Adicional II de 1977, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, el Derecho Internacional de los Derechos

principios se constituyen también como base de los tribunales penales como el Tribunal Penal para La Ex Yugoslavia (ICTY) y fallos de jurisprudencia como en la Corte Penal Internacional (CPI) con base en el Estatuto de Roma (1998) para crímenes de guerra.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, estipula que:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio, ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados;

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto (CICR, 1949).

Al respecto, en el tema de nuevas armas de combate y en concordancia en materia teórica-práctica, Jean Franco Olivera, Responsable de los Programas para Autoridades y para Medio Académicos de la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) nos

Humanos y la legislación del país en conflicto armado no internacional; ello, toda vez que no existe dentro del DIH un estatuto jurídico de combatiente para situaciones de CANI (Salmón, 2014, p. 57)

menciona que “*es cierto que por la utilización de nuevos medios (...) de armas autónomas o drones no tripulados, el principal problema de discusión en materia de DIH es la distinción (...) y precaución*” (Olivera, 2016).

Los principios fundamentales del DIH son:

- a) El ***principio de necesidad militar*** se basa en “emplear solo el grado y el tipo de fuerza necesarios para lograr el propósito legítimo de un conflicto, es decir, el sometimiento total o parcial del enemigo en el plazo más breve posible y con el menor gasto en vidas humanas y recursos económicos posibles”(CICR, 2007). Da prioridad al bienestar de las personas por encima de los objetivos o ventajas militares, es decir, “no se deben causar al adversario males desproporcionados en relación con el objetivo del conflicto armado [...] supone optar por el mal menor para no causar a la parte adversa mayor violencia que la exigida por el desarrollo de las hostilidades” (Cruz Roja Española, 2008). Por esta razón, trabaja directamente en concordancia con el principio de distinción y humanidad; este principio usualmente se lo ve trasgredido en el tema de la presente investigación cuando se usan drones como medida regular para “neutralizar” objetivos militares de una forma rápida y eficiente, sin embargo genera una gran cantidad de víctimas incidentales (civiles).
- b) El ***principio de distinción***, como se estipula en el artículo 48 del PAI, es fundamental en la conducción de hostilidades, se fundamenta en que todas las partes en conflicto deben, en todo tiempo y lugar, distinguir a la población civil de los combatientes, de la misma forma los bienes protegidos, puesto que los civiles y bienes protegidos no deben ser atacados, motivo por el cual deben ser debidamente identificados y señalados. Su fin es evitar que se generen daños incidentales a inocentes y lugares que no figuran como objetivo militar lícito, estos deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y objetivos militares que generen una ventaja militar comprobada (Henckaerts, 2005). Este principio es complementario junto al principio de necesidad militar, precaución y proporcionalidad. Dentro del marco de la “guerra preventiva contra el terrorismo”, colocando como ejemplo a Estados Unidos de América, se han generado programas como el de la CIA “targeted killings”¹⁹ frente a los grupos extremistas como Al- Qaeda, Al-Shabaab, Al-Nusra, Estado

¹⁹ Su esencia es neutralizar una posible amenaza (objetivo) antes que genere daño a la población civil o ataques terroristas.

Islámico de Irak y Siria (ISIS) que actúan en Medio Oriente utilizando a la población civil para camuflarse, termino usualmente referido como “escudos humanos”²⁰, por tal motivo el uso de drones armados que realizan seguimiento a “sospechosos” de vinculación a estos grupos son “neutralizados” a toda costa incluso si ello genera bajas incidentales en la población civil, “justificando” dichas acciones con disminución inminente del riesgo a la población.

En ese sentido, Olivera respecto a una evolución de drones en robots autónomos letales, señala que “existen muchas denuncias por el tema de la distinción (...) si estos medios van a poder o no distinguir, si van a poder o no identificar su blanco” generando controversia y daño colateral incidental a la población civil; y su vez, que se trasgreda o viole normas consuetudinarias y convencionales del DIH, al de su uso en conflictos armados.

En referencia a este principio es necesario mencionar que “persona civil”²¹ es aquella que no es miembro de las fuerzas armadas de un Estado, miembro de un grupo disidente u persona que no participa directamente en las hostilidades, que generen una ventaja militar comprobada para una parte contratante. Y “bien civil”²² a aquellos que no son un “objetivo militar”. Este último, son “bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuya eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso una ventaja militar definida” (Henckaerts & Beck, 2007). A su vez, la prohibición de atacar a bienes y población civil, se encuentra estipulados en el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas

²⁰ Escudos Humanos: Principio 97 del DIH Consuetudinario “Queda prohibido la utilización de escudos humanos. [CAI/CANI]”. De manera básica, es la utilización de la ubicación de personas civiles en donde personal militar lo usaría para evitar convertirse en un objetivo militar legítimo, tal y como lo expone el PAI en su artículo 51, párrafo 7: “La presencia de población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubiertos de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares”.

²¹ Protocolo Adicional I 1977: Artículo 50 numeral 1: “...En caso de duda acerca de la condición de una persona, se le considerará como civil”; Artículo 51 numeral 2 “ No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles”; a ello también según el Artículo 33 del III Convenio de Ginebra, gozan de protección en todo tiempo y lugar el personal religioso y sanitario, sean de cualquier Estado parte del conflicto u organizaciones humanitarias como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Armas Convencionales²³ y el Protocolo Adicional II (1977) a los IV Convenios de Ginebra de 1949²⁴.

- c) El *principio de humanidad*, como su nombre lo indica se basa en dar un trato humano a las personas protegidas por el DIH. Es decir, busca evitar que se generen daños superfluos (entendidos como daños desproporcionados e inhumanos por algún medio de combate) a los combatientes, a quienes en caso de deponer las armas se les tratará siempre con humanidad sin hacerles padecer o sufrir tratos inhumanos o degradantes (tortura/hacer padecer hambre, otros). Por otro lado, el postulado de este principio no hace distinción del combatiente, no combatiente (depone armas no puede ser objeto de ataque, será considerado como prisionero de guerra- CAI o detenido-CANI, en ambos caso debe ser tratado con humanidad) y civiles (nunca debe ser objeto de ataques), a diferencia del principio de distinción, sino al contrario, su finalidad es englobar el trato humano en ambos principios, generando que se complementen (Salmón, 2014, p. 53).

Este principio se vulnera ante la diversidad de actores que existen en un conflicto, lo cual puede influir en que sea trasgredido. Es decir, si comparamos los grupos extremistas como ISIS y las fuerzas nacionales de cualquier Estado, se puede reflejar que no se encuentran bajo las mismas condiciones de combate, existen consideraciones de cumplimiento de la ley, tecnología, armamento y sobre todo métodos de combate, que no generan un enfrentamiento normal de fuerzas/combatientes. Un grupo extremista como ISIS, aspecto de conocimiento público, es que ignora la ley y se enfoca en “causar terror a la población”²⁵ como su método de combate principal, sin importar si involucran civiles inocentes, puesto que su fin es desestabilizar a un gobierno u orden internacional, como es el caso de ISIS. Por otro lado, los Estados que enfrentan estos grupos extremistas se ven limitados, y en las circunstancia de un conflicto, donde se deben tomar acciones en territorio y de inmediatas, se puede incurrir por distintos motivos como la desesperación en violaciones al DIH por parte de las fuerzas nacionales de un Estado. Recalcando a su vez, que los extremistas, por

²³ Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1996), artículo 3, párrafo 7.

²⁴ Protocolo adicional II (1977), artículo 13, párrafo 2 “no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población”

²⁵ Se encuentra estipulado en el artículo 51, párrafo 2, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra el cual prohíbe los “actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil” (Henckaerts & Beck, 2007)

su propia denominación y carencia de armamento, comenten constantemente, en referencia a métodos y medios de combate, en crímenes de guerra para lograr su fin último, desestabilizar un gobierno u orden internacional.

- d) El *principio de proporcionalidad*, implica la prohibición de realizar ataques sobre objetivos militares, con métodos y medios que generen violencia excesiva acorde a la posible ventaja militar a obtener de atacar dicho objetivo en el desarrollo de las hostilidades. Es decir, busca evitar y controlar que las operaciones militares y uso de armamento vayan acorde a los objetivos militares a atacar, generando así un enfrentamiento “justo”(Pictet, 1986).

En cuanto a drones tripulados a distancia y en su efecto, a futuro, robots autónomos letales en un conflicto armado, Olivera nos plantea un ejemplo ficticio que involucra el principio de distinción, precaución y proporcionalidad “la pregunta es, si es alguien que está conduciendo a kilómetros de distancia probablemente va a poder hacer ese análisis, pero si es un armamento que está previamente programado; la pregunta es qué pasa si en el momento existen cambios en el contexto, y el análisis del principio de proporcionalidad siempre es contextual, entonces qué pasa si nosotros creíamos que un lugar estaba el número uno y tres de un grupo y después en el momento la noche anterior por [algún motivo] se fueron y [solo son] tropa; [en ese momento habría] que hacer un nuevo análisis de proporcionalidad para ver, en caso que hubiese daño incidental [en el ataque], y si estas armas podrían hacer [el análisis] o no” (Olivera,2014).

Al respecto, es necesario considerar que los sistemas que manejan los drones armados son a distancia y se espera, al momento de ejecutar un acción remota (piloto), obtener precisión en el ataque para “neutralizar” únicamente a su objetivo, pero la realidad, basado en número de víctimas, muestra que se puede estar hablando de falta de precisión de dichas armas y sus sistemas o en su efecto errores humanos del piloto. A su vez, de darse el caso de estar frente a un robot autónomo letal, la consideración del contexto y toma de decisiones de la máquina sobre distinción de objetivos es el punto principal de las críticas y temores de los promotores del DIH, puesto que una vida humana estaría a merced del criterio de un sistema informático.

- e) El *principio de precaución*, las partes están en la obligación de que en toda operación militar se tomen las medidas y estudios necesarios para reducir al mínimo el costo humano

y evitar llevarlas a cabo cuando sea prevea de antemano que una operación “causará incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista” (Henckaerts & Beck, 2007).

En ese mismo sentido, las partes están en la obligación de “dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden”²⁶. Esta norma, es de vital importancia, justamente para prevenir el daño colateral civil de las operaciones militares que han sido, por medio de argumentos y estudios, factibles para desarrollarse frente a objetivo militar, sin embargo es evidente, pese a las justificaciones y argumentos de las partes, que este principio se trasgrede en varios conflictos armados en Medio Oriente como es el ejemplo de Estados Unidos de América, Federación Rusa, República Francesa, con los bombardeos de drones armados realizados en Siria en pos de la lucha contra el terrorismo. Así, podemos resaltar la situación de Siria, donde desde el 2015 existe una gran crisis humanitaria, generando la muerte de casi un cuarto de millón de personas y alrededor de 11 millones de desplazados dentro y fuera del país (Guéhenno, 2015). Hechos como el mencionado, serán tratados posteriormente en el capítulo 3, junto a las consideraciones y contextos de los Estados que han tomado parte el estudio del caso de Unidos de América con sus operaciones en Afganistán y Pakistán, Somalia y Yemen.

El DIH basa su accionar en los principios fundamentales de distinción, proporción y precaución, por tal motivo, Olivera explica que:

“este tipo de armamento [genera duda] (...) ejemplo, si nosotros tenemos una mina antipersonal sabemos que siempre no a va a poder distinguir [objetivos]; siendo el problema principal de este armamento que podría cumplir los principios como podría no hacerlo, el desafío es cómo definir cuándo [lo podrán hacer o no] y en caso de cómo llegar a ese nivel de análisis tecnológico que lograría que puedan distinguir [y realizar] un análisis de proporcionalidad, (...) precaución y (...) en caso de ser necesario, detener el ataque. Inicialmente los [drones] no están prohibidos, (...) operativamente pueden tener un conjunto de problemas, pero no solo [estas armas] generan las consecuencias humanitarias y violaciones al DIH en Medio Oriente [en referencia al extremismo de ciertos grupos]. El punto es que, frente a otros ataques tenemos

²⁶ Norma 20. Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

un marco jurídico (...) que podemos aplicar y frente a estas armas no tenemos seguridad, siendo ese el principal debate” (Olivera, 2016).

- f) El *principio de limitación*, direccionado específicamente a las partes que toman parte en las hostilidades, se refiere a que ninguna parte que se enfrenta en un conflicto armado tiene el derecho de elegir cualquiera fuera los métodos y medios para hacer la guerra, puesto que no son ilimitados sino más bien regulados (Henckaerts & Beck, 2007). Esta se fundamenta dentro del Derecho de La Haya, rama del Derecho Internacional Humanitario a tratarse en el transcurso del presente capítulo.

Este principio va directamente de la mano de la utilización de nuevos medios de combate (armas), constituyendo a los drones en un dilema, considerando que el fin último de la guerra es el vencer al enemigo, el uso de armas sofisticadas va en aumento, tal como el desarrollo de sistemas de armas autónomas como armas fijas antiaéreas; estos eventos alarman a la comunidad internacional ante la posibilidad de que incurran en daños colaterales mucho más graves para la población, haciendo énfasis en la guerra contra el terrorismo, tal y como se reportan casos de bombardeos en Medio Oriente con drones de Estados Unidos de América en Pakistán, Somalia, Yemen, Siria, Afganistán (véase Capítulo III).

Desde un punto de vista lógico y del realismo (costo - beneficio militar) el desarrollo de estas armas por parte de algunos Estados evitan poner en peligro a los integrantes de fuerzas nacionales, piloteando artefactos a distancia o en el futuro enviando robots o drones con sistemas autónomos a pelear en reemplazo de su personal militar, cumpliendo con sus objetivos frente a fuerzas de otros Estados o grupos disidentes evitando tener bajas humanas propias, en especial frente a grupos que no respetan norma internacional alguna (extremistas/fanáticos); sin embargo, el contexto actual ha generado que en respuesta y para contrarrestar su falta de armamento y tecnología, dichos grupos rebeldes recurren a métodos de combate como lo es el terror, incurriendo, de así considerarlo por la Corte Penal Internacional (CPI), en crímenes de guerra.²⁷

²⁷ Ejemplo de algunas de las posibles consideraciones a tomar en cuenta bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) artículo 8 “cometidos contra personas protegidas”, literal b, apartado i) “Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades”; apartado ii) “Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares”; apartado iii) “Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la

La competencia de la CPI se limita desde su entrada en vigor en el año 2002 y a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, entre ellos (para conocimiento de los actos estipulados para la CPI como crímenes de guerra ver anexo 1):

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2.3. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) o también conocido como el Derecho de la Guerra, es un cuerpo de normas internacionales que regulan las acciones de los actores los conflictos armados. Dentro de este, existen dos corrientes, el primero enfocada a la protección de las personas y el segundo en reglamentar y regular los métodos y medios de combate durante las hostilidades (CICR, 2004b).

El DIH, como se lo mencionaba con anterioridad, es un derecho de excepción que ha sido codificado y desarrollado específicamente para reglamentar un conflicto armado. Es decir, su finalidad es muy clara, actuar en situaciones de emergencia (conflictos armados); por lo tanto, sus normas no admiten excepciones respecto a su aplicación.

2.3.1 Derecho de Ginebra

Se enfoca principalmente en proteger a las víctimas de los conflictos armados, conservando siempre un mínimo de humanidad durante las hostilidades, y nace con la adopción del primer tratado de DIH en 1864. Este instrumento “Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña” sentó las bases para el DIH contemporáneo en materia de protección de personas y conducción de hostilidades. Posterior a la II Guerra Mundial, después que el escenario internacional evidenció los horrores de las grandes guerras, confluó en una sola voluntad para regular los conflictos armados, dando nacimiento a los IV Convenios de Ginebra de 10 de agosto de 1949.

Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados”, entre otros (CPI, 1998).

- **I Convenio de Ginebra:** Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña;
- **II Convenio de Ginebra:** Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos, náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
- **III Convenio de Ginebra:** Relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra;
- **IV Convenio de Ginebra:** Relativo a la protección debida las personas civiles en tiempos de Guerra.

Es importante recalcar, que los instrumentos mencionados estipulan normas para los CAI y únicamente el artículo 3 común (considerado mini convenio) se enfoca en los CANI y aspectos interestatales²⁸. A la par de estos eventos, y con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, se fueron modelando las implicaciones y deberes del nuevo orden mundial que buscaba mantener la paz y defender a los derechos humanos (Carta de las Naciones Unidas de 1945; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948) (Cruz Roja Española, 2008).

La esencia de los instrumentos firmados, que nació con iniciativa de Henry Dunant a partir de los horrores de la Guerra de Solferino de 1859 (Salmón, 2014), constituyó las siguientes bases:

- El símbolo de la Cruz Roja, como distintivo del Comité Internacional de la Cruz Roja, organismo que socorre a Estados en tiempos de guerra, a través del establecimiento de sociedades nacionales de la Cruz Roja;
- Protección a víctimas de la guerra (se generan categorías de personas, basadas en los nombres de los convenios y adicionalmente a personal sanitario y religioso de las Partes); y,
- Formación de las sociedades nacionales de la cruz roja, para socorrer a las personas protegidas por los Convenios.

²⁸ Se instalaron los Tribunales de Núremberg (1945) y Tokio (1946), posterior la II Guerra Mundial, para sancionar a quienes habían violado el derecho de la guerra vigente en estos tiempos. Sin embargo, denotaron sanciones únicamente para los perdedores de la guerra, mientras que los Aliados (ganadores) no tuvieron implicaciones como tal, ejemplo la bomba atómica en Hiroshima y Nagasaki (Salmón, 2014)

2.3.2 Derecho de La Haya

De la misma manera que el Derecho de Ginebra, el Derecho de La Haya se centra en un tarea específica, la de limitar/regular los métodos y medios de combate durante las hostilidades, evitando así generar sufrimientos y daños innecesarios al adversario; protege a su vez con dichas normas a las categorías de personas protegidas por los IV Convenios de Ginebra. Al respecto, este derecho se constituyó a partir de un instrumento multilateral, la Declaración de San Petersburgo de 1868, que prohíbe el uso de ciertos proyectiles, el cual sentó las bases e interés de la comunidad internacional y en 1899 y 1907, con las Conferencias de Paz de La Haya, se elaboraron varios convenios de relativos a la utilización de ciertos métodos y medios de combate (Salmón, 2014, p. 64).

Con estos antecedentes, se enumeran a continuación los principales instrumentos, en orden cronológico, de esta corriente:

- Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempos de guerra) (1868);
- Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864 (1899)²⁹;
- Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y medios bacteriológicos (1925);
- Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954);
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972);
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles;
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980), bajo esta se encuentran :

²⁹ Aquí se señala que “las partes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios de combate” (Salmón, 2014).

- El protocolo (I) sobre fragmentos no localizables.
- El protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos;
- El protocolo (III) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias.
- Protocolo (IV) sobre armas láser cegadores (agregado a la Convención de 1980) (1995);
- Convención de Ottawa: relativo a la prohibición al almacenamiento y empleo de minas antipersonales (1997);
- Protocolo (V) sobre Restos Explosivos de Guerra (agregado a la Convención de 1980) (2003);
- Convención sobre municiones en racimo (2008)
- Tratado sobre el Comercio de Armas (2013).

De los mencionados, respecto al propósito de la presente investigación, se hará especial énfasis en los instrumentos subrayados, los cuales contienen normas que, a pesar de no ser específicas, de manera general prohíben o sientan bases para que la no utilización de cierto tipo de armas de y disposiciones referentes a nuevas armas y avances tecnológicos de las mismas.

2.3.3 Derecho de Nueva York

Sobre este punto, se hace referencia a la voluntad de los Estados en generar consecuencias penales, responsabilidades individuales y colectivas referentes al no acatamiento de las normas del DIH. Es decir, pone en evidencia acciones en torno a la penalización internacional de los crímenes de guerra.

Al respecto, posterior a los Convenios de Ginebra de 1949, ambas corrientes del DIH, el Derecho de Ginebra y de La Haya, convergen en los Protocolos Adicionales (I y II) a los mismos de 1979. Los mismos nacen como resultado de las guerras de liberación nacional, así como guerras civiles que se iniciaron luego de las descolonizaciones en varias regiones del mundo.

- Protocolo Adicional I: Referente a Conflictos Armados de Carácter Internacional (1979):

El Protocolo adicional I completa la protección conferida por los cuatro Convenios de Ginebra en conflictos armados internacionales. Por ejemplo, ofrece protección a los civiles heridos, enfermos y náufragos y al personal sanitario civil. También

contiene normas sobre la obligación de buscar a las personas desaparecidas y prestar ayuda humanitaria a la población civil. Se disponen garantías fundamentales para todas las personas, independientemente de su estatuto.

Además, el Protocolo adicional I codificó varias normas sobre protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades Protocolo Adicional II: Referente a Conflictos Armados de Carácter no Internacional (CICR, 2015, p. 24).

- Protocolo Adicional II: Referente a Conflictos Armados de Carácter no Internacional (1979):

El Protocolo adicional II desarrolla y completa el artículo 3 común y se aplica en conflictos armados sin carácter internacional entre las fuerzas armadas de un Estado y “fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. (Sobre las condiciones para aplicar el Protocolo adicional II, v. pregunta 5.) El Protocolo adicional II fortalece la protección que confieren los principios básicos establecidos en el artículo 3 común, al incluir la prohibición de los ataques directos contra civiles, los castigos colectivos, los actos de terrorismo, la violación, la prostitución forzada y los atentados contra el pudor, la esclavitud y el pillaje. Además, establece normas sobre el trato de las personas privadas de libertad (CICR, 2015, p. 24).

- Estatuto de Roma: Corte Penal Internacional (1998), en vigor desde el 2002.
Se constituye como el primer tribunal penal internacional de carácter permanente de la historia de la humanidad. Tiene competencia en crímenes de genocidio (artículo 6), les humanidad (artículo 7) y de guerra (artículo 8), quedando pendiente el crimen de agresión (Estado vs Estado). Únicamente puede juzgar casos a partir de su fecha en vigor, en base al principio de irretroactividad (nadie puede ser juzgado por un crimen cometido antes de la entrada en vigor de la CPI) y el principio *Nullum crime sine lege* (debe ser un crimen definido al momento de la comisión del mismo y que sea competencia de la CPI). Como precedente se encuentran el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (Resolución 827 de 25 de mayo de 1993) y Tribunal Penal Internacional de Ruanda (Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994), mismos creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Cruz Roja Española, 2008).
- Protocolo Adicional III: Inserción del Cristal Rojo como símbolo protector 2005.

Nace por motivo de extender la protección de un símbolo protector respecto a distintos contextos políticos, culturales, religiosos en otros, de las diferentes regiones donde el Comité Internacional de la Cruz Roja presta sus servicios, evidenciando que las personas atendidas bajo el mismo deben ser protegidas.

2.3.4 Derecho Consuetudinario

El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario tiene, en comparación a las anteriores, normas no escritas (no convencionales) pero que sin embargo se han aceptado por la comunidad internacional como obligaciones de las Partes en conflicto. Se basa en prácticas y costumbres de los Estados a lo largo de la historia de la humanidad y que incluso, al día de hoy, complementan algunos vacíos jurídicos a las normas convencionales del DIH. Se debe considerar también, que las normas convencionales actuales son fruto de la norma consuetudinaria internacional, la cual fue plasmada en instrumentos jurídicamente vinculantes a nivel universal, pero el hecho de no ser normas escritas no descalifica a sus normas como obligatorias y vinculantes en el contexto de un conflicto armado.

Al respecto, el CICR elaboró en el 2005, una recopilación de las normas consuetudinarias del DIH “Estudio de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario”³⁰ el cual reconoce 161 normas y diferentes prácticas asociadas a la guerra (Henckaerts & Beck, 2007).

2.4. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: CONVERGENCIAS Y CONTEXTO DENTRO DE UN CONFLICTO ARMADO.

Para lograr entender de mejor manera al DIH y al DDHH, ambos sistemas internacionales de protección de personas, es necesario conocer sus divergencias, indistintamente de sus raíces históricas, puesto que finalmente son notablemente complementarios.

Ambos sistemas de protección de personas se encuentran bajo el Derecho Internacional Público, mismo que regula la interacción de los Estados y diversos actores en el escenario

³⁰ Consulta realizada el 15/04/2017, Disponible en: <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/derecho-consuetudinario>

internacional, regulando y establecimiento formas de proceder para varios contextos para mantener la paz.

Muy brevemente, es necesario recalcar que ambos sistemas de protección no mantenían una relación hasta la Declaración de Teherán (1968)³¹ toda vez que tanto la Carta Universal de los Derechos Humanos (1948) y los Convenios de Ginebra (1949) no abordaron en sus normativas la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado y derechos humanos respectivamente.

2.4.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH)

La lógica del DDHH se desarrolla en la perspectiva de que el Estado y la persona van de la mano, siendo la misión de todo Estado proteger y dar garantías y libertades fundamentales a sus ciudadanos, protegiéndoles asimismo del Estado y otorgando a los ciudadanos la facultad de exigir sus derechos de existir violaciones a los mismos.

Los derechos humanos tienen categoría *ius cogens*, es decir es la supremacía de normas con respecto al resto de legislación, sus normas prevalecen incluso sobre normas de carácter interno y no pueden ser modificadas a menos que sean normas de igual rango y mismo fin. Estas prevalecen sobre todo sujeto (país, ideología y condición social). Por lo tanto, si un ente (Estado) lesiona estos derechos automáticamente tendrá sanción internacional.

En ese sentido, es necesario mencionar que el DDHH, enmarca su base legal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)³² y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

³¹ La Declaración de Teherán fue el resultado de la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968. En ella, se examinó los progresos de la comunidad internacional desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). En esencia, “exhortó a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual”, dando a entender que los Derechos humanos son indivisibles (Organización de las Naciones Unidas, 1968).

³² En este destaca el Derecho a la vida, Prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, Prohibición a la esclavitud, Prohibición a la servidumbre, Garantizar libertad individuales de cada persona y condena detenciones arbitrarias

(ICESCR)³³ como punto de partida vinculante en su desarrollo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

A partir de estos, nacen los órganos de los tratados, es decir los comités de rendición de cuentas en materia de Derechos Humanos de los Estados miembros en derechos específicos. Dichos instrumentos internacionales se consolidaron y sentaron más bases de protección del ser humano en varias Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas, como por ejemplo los siguientes:

GRÁFICA NRO. 1 – ÓRGANOS DE LOS TRATADOS

SIGLAS	CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS	FECHA	ÓRGANO DE SUPERVISIÓN (COMITÉ)
ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21/12/1965	CERD
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16/12/1966	CCPR
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16/12/1966	CESCR
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	18/12/1979	CEDAW
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	10/12/1984	CAT
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño	20/11/1989	CRC

Fuente: Organización de las Naciones Unidas

³³ Por otro lado, este estipula al Derecho al trabajo, Derecho a una remuneración justa, Derecho a la seguridad social, Derecho a la salud, Derecho a la educación, Derecho del individuo de manifestarse en los campos de cultura y ciencia.

De manera general, el ámbito de su aplicación se rige a ser exigible en todo tiempo y lugar, sin embargo, el DDHH puede ser sujeto a suspensión temporal en casos extraordinarios según lo estipulado por el artículo 4.1 y 5 del ICCPR:

4.1 En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

5.1 Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado (Organización de las Naciones Unidas, 1966).

Lo antes expuesto, hace alusión a situaciones de emergencia en que el Estado se ve “obligado” y en la “necesidad” de suspender derechos para mantener el control y orden público. Pero, en concordancia con el artículo 5 del ICCPR, así como se autoriza a limitar o suspender temporalmente derechos, también se restringe este poder a los Estados. Los Tratados, Convenciones de Derechos Humanos tienen una prohibición respecto de la suspensión de un determinado catálogo de derechos o “núcleo duro” de los derechos humanos (Amaya & Rodríguez, 2004); entre ellos:

GRÁFICA NRO. 2 – NÚCLEO DURO DE LOS DDHH

NÚCLEO DURO DE LOS DERECHOS HUMANOS
1. Derecho a la vida
2. Derecho a la integridad personal
3. La prohibición de la esclavitud y servidumbre
4. La prohibición de discriminación
5. Derecho a la personalidad jurídica

6. Derecho a la nacionalidad
7. Los derechos políticos
8. Prohibición de pena de prisión por deuda contractual
9. Principio de legalidad y no retroactividad
10. Libertades de conciencia y religión
11. Protección a la familia
12. Los derechos del niño
13. Garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos

Fuente: Álvaro Amaya – Javier Rodríguez (2004).

Por otro lado, los derechos limitados o que pueden ser suspendidos temporalmente, según lo establecido por la norma internacional, pueden ser los siguientes (Amaya & Rodríguez, 2004):

GRÁFICA NRO. 3 – DERECHOS RESTRINGIBLES TEMPORALMENTE

Derecho restringible temporalmente	Artículo del ICCPR (permite limitación)
Derecho de libre circulación	Art. 12.3
Derecho de Asociación	Art. 22.2
Derecho de Reunión	Art. 21

Fuente: Álvaro Amaya – Javier Rodríguez (2004).

2.4.2 Divergencias entre el DDHH y el DIH

El DIH es un derecho de excepción, únicamente se activa al existir un conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional. Por otro lado, el DDHH es un derecho que se encuentra activo en todo tiempo y lugar, eso incluye a los conflictos armados (núcleo duro de los DDHH), haciendo así, que el Estado garantice este mínimo de humanidad incluso en situaciones de violencia extrema, tal y como lo estipula el artículo 3 común a los IV convenios de Ginebra.

Por otro lado, el DIH establece en los IV Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, varias categorías de personas a proteger a los cuales les otorga derechos y protecciones específicas, mientras que el DDHH, pese a tener varias Convenciones enfocadas en los derechos de grupos específicos de personas como lo son: personas con discapacidad, mujeres y niños, basa la esencia de su cuerpo normativo en la protección de la persona en su condición inherente de ser humano. A continuación, se listan las categorías de personas que protege el DIH:

- a. Población civil (distinción con los combatientes y fuerzas armadas de un Estado)
- b. Heridos, enfermos y náufragos.
- c. Prisioneros de guerra y personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado.
- d. Personal sanitario y religioso.
- e. Organizaciones humanitarias, de Socorro y organismos de Protección civil.
- f. Personal del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (CICR- Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja).
- g. Por otro lado, por norma general estipula que los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque, ello incluye los bienes culturales, lugares de culto y bienes de carácter indispensable para la población (ej. fuentes de suministro de agua, de producción de alimentos, etc).

2.4.3 Convergencias entre el DDHH y el DIH

Tanto el DDHH como el DIH, se enfocan en la protección de derechos del ser humano, pese a existir algunas diferencias en su ámbito de aplicación, ambas enmarcan su accionar en hacer que se garantice el bienestar del ser humano y evitar su sufrimiento.

Asimismo, ambos se constituyen como sistemas de protección del ser humano y sus cuerpos normativos se relacionan de cierta manera en su ámbito de aplicación temporal; el DDHH, para cumplir con sus objetivos en el marco de las Naciones Unidas, difunde y trabaja constantemente con los Estados para dar a conocer y monitorear sus acciones frente a obligaciones contraídas bajo sus normas (órganos de los tratados) a través de sus procedimientos especiales³⁴. Por otro lado, el DIH aun siendo un derecho de excepción, mantiene disposiciones antes (difusión de normas), durante (acciones de control) y después del conflicto armado (Protección y repatriación de prisioneros de guerra, sancionar infracciones al DIH en tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional, entre otros).

³⁴ “Los Procedimientos especiales es el nombre genérico de los mecanismos creados por la Comisión de Derechos Humanos y retomados por el Consejo de Derechos Humanos para ocuparse de la situación particular de un país o de cuestiones temáticas en todas las regiones del mundo. Los Procedimientos especiales están representados bien por una persona (un relator, un representante especial o un experto independiente), o bien por un grupo de trabajo”(Organización de las Naciones Unidas, 2017).

CAPÍTULO III: EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y EL CONTEXTO LEGAL DE LOS DRONES Y SISTEMAS AUTONOMOS DE ARMAS A NIVEL INTERNACIONAL

3.1 EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja es la red humanitaria más grande del mundo. Se fundamenta en la neutralidad e imparcialidad. Este otorga protección y asistencia a personas afectadas por desastres y conflictos armados, conformándose por tres actores, independientes y personalidad jurídica individual, sin que ninguna ejerza autoridad sobre otra. Sus componentes son:

1. La Federación Internacional de la Cruz Roja.
2. El Comité Internacional de la Cruz Roja.
3. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, es el máximo órgano del movimiento, este se reúne cada cuatro años, convocando a los representantes de los Estados Partes signatarios de los IV Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. En esta instancia internacional se debaten las prioridades y retos interrelacionados a las funciones de los tres componentes de este movimiento, estableciendo objetivos y directrices a cumplir conjuntamente hasta su próxima conferencia (IFRC, 2017).

La Federación Internacional de la Cruz Roja (FICR), es una organización humanitaria mundial que “coordina y dirige la asistencia internacional en casos de desastre natural o causado por el ser humano en situaciones ajenas a conflictos armados. Su misión es mejorar la vida de las personas vulnerables movilizand o el poder de la humanidad”, trabajando conjuntamente para ese fin con las Sociedades Nacionales de los Estados Partes (IFRC, 2017).

Esta organización apoya “programas de reducción del riesgo [de desastres] y lucha contra la propagación de enfermedades como el VIH/SIDA, la tuberculosis, la gripe aviar y la malaria”; y promueve acciones en contra de la discriminación y la defensa de los derechos humanos, además de asistencia a migrantes (IFRC, 2017).

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), una organización independiente y neutral, se enfoca en brindar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de la guerra y de la violencia armada (CANI y CAN). El CICR coordina y dirige las actividades internacionales de socorro del Movimiento, promoviendo constantemente la difusión del DIH. El CICR, es el garante de los Convenios de Ginebra, otorgándole el mandato permanente de “visitar prisiones, organizar operaciones de socorro, reunir a familias separadas y emprender otras actividades humanitarias durante los conflictos armados”(IFRC, 2017).

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, son las unidades operativas del Movimiento y de los principios del Movimiento en alrededor de 190 países. Estas asisten a los poderes públicos de los Estados en el campo humanitario como actividades de socorro en casos de desastre y programas sanitarios y sociales. Por otro lado, durante un conflicto armado, asisten a la población civil afectada y brindan apoyo a los servicios médicos de los ejércitos de los Estados Parte de ser necesario (IFRC, 2017).

3.2 DRONES ARMADOS Y ROBOTS AUTÓNOMOS LETALES FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.2.1 Robots autónomos letales y drones en la actualidad

De primera mano, para dar una idea de las capacidades de un dron, es necesario presentar un análisis de sus características, herramientas y usos, para lo cual nos centraremos en el Dron MQ-1B *Predator*, el más usado por EE.UU y con mayor fama en el contexto de Medio Oriente por su alta funcionalidad y su eficiencia.

GRÁFICA NRO. 4 – DRON PREDATOR



Fuente: General Atomics Aeronautical³⁵

³⁵ Información recopilada el 30/05/2017 en: <http://www.ga-asi.com/predator-b>

GRÁFICA NRO. 5 – CARACTERÍSTICAS DEL DRON PREDATOR



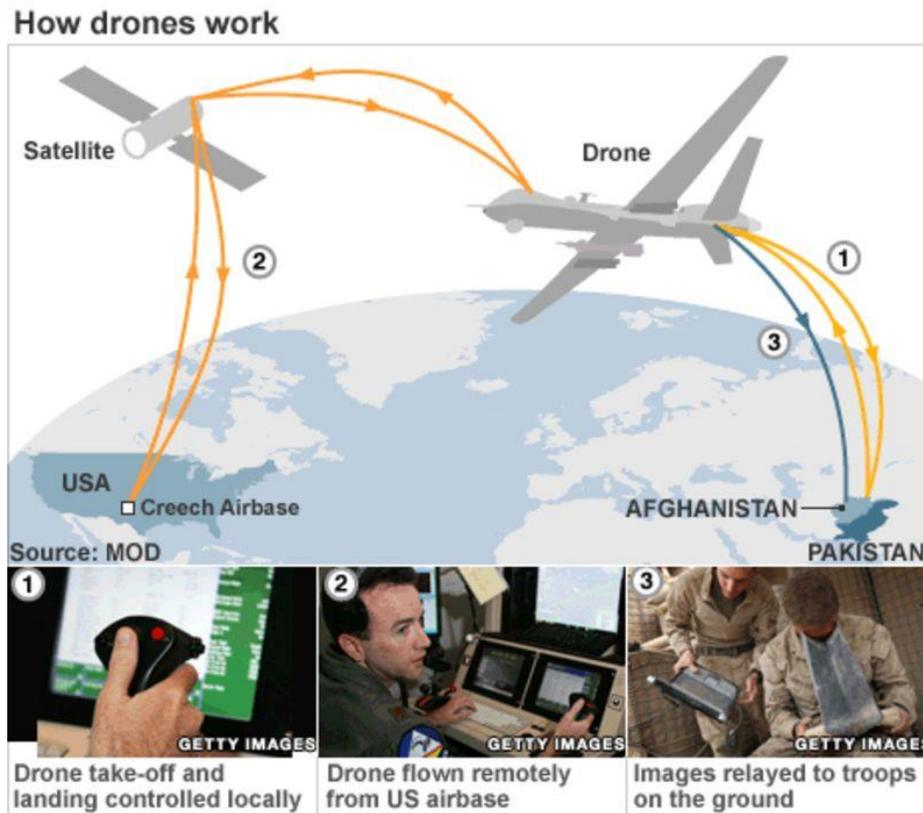
Fuente: BBC News³⁶

El *Depredador*, en su traducción al español, es empleado principalmente para recolección de inteligencia (datos) y fines bélicos (armado), contra objetivos dinámicos. Este dron cuenta con un sistema autónomo de vuelo, equipado con sensores, armas, estación de control en tierra, conexión satelital para su seguimiento y manejo que le permiten ser desplegado durante 24 horas constantes. Por tal motivo, es idea para realizar misiones de inteligencia, vigilancia, reconocimiento, apoyo aéreo (fuego de protección), búsqueda y rescate de combate, ataques de precisión, supervisión de asalto, etc.

Para su manejo se necesitan dos pilotos en su cabina de control, misma que retransmite los datos a través de un satélite, como se muestra a continuación.

³⁶ Información recopilada el 30/05/2017 en <http://www.bbc.com/news/world-south-asia-10713898>

GRÁFICA NRO. 6 – FUNCIONAMIENTO DEL DRON PREDATOR (DEPREDADOR)



Fuente: BBC News³⁷

Características:

- Longitud: 27 pies (8.22 metros).
- Altura: 7 pies (2.1 metros).
- Peso: 1,130 libras (512 kilogramos) vacío.
- Capacidad del combustible: 100 galones.
- Velocidad: velocidad de crucero alrededor de 84 mph (70 nudos), hasta 135 mph.
- Alcance: 770 millas (675 millas náuticas).
- Techo: 25.000 pies (7.620 metros)
- Armamento: dos misiles Hellfire AGM-114 guiados por láser

³⁷ Información recopilada el 30/05/2017 en <http://www.bbc.com/news/world-south-asia-10713898>

- Equipo (remoto): dos (piloto y operador del sensor).
- Costo unitario: \$ 20 (United States of America Air Force, 2015).

De manera general, las capacidades del *Depredador* lo hacen excepcionalmente calificado para conducir operaciones de guerra frente a grupos irregulares en apoyo de los objetivos de los combatientes en zonas alejadas.

Adicionalmente, existen varios beneficios que otorgan estas armas a los Estados, entre ellos: evitar poner en riesgo a sus soldados (pilotos), mejorar considerablemente las capacidades de obtención de información y seguimiento de objetivos en vivo (cerca de 1 segundo de retraso), su gran precisión y capacidad de horas de vuelo.

Por otro lado, nace la pregunta si ¿estas armas pueden cumplir con los principios fundamentales del DIH? Al respecto, tomando en cuenta que la rectoría de si violan el DIH o no, se enmarca en los principios básicos de este cuerpo normativo internacional.

Según los datos recopilados de su funcionamiento, el *Depredador* es un sistema autónomo para ciertos aspectos como su vuelo, rastreo continuo de objetivos y actividades de reconocimiento de terreno para apoyo a tropas en el terreno. Sin embargo, para realizar actividades como atacar al enemigo, esta acción únicamente puede ser ordenada por su piloto desde su cabina, lo cual le implica cumplir con todas las consideraciones del DIH y los principios de distinción, precaución, proporcionalidad, necesidad militar y demás consideraciones como “participación directa en hostilidades” para sus objetivos. Esto último, considerando que EE.UU y su programa de drones trabajan en base a una lista de “sospechosos” vinculados a células terroristas. Por lo tanto, de manera general, un dron armado no constituye, en la teoría un arma que violenta el DIH, puesto que decisiones directamente relacionadas a quitar una vida dependen de un ser humano.

Sobre la participación directa en las hostilidades, Salmón menciona que:” a pesar de que los civiles desempeñan un papel cada vez importante y complejo en los conflictos armados (tanto como víctimas y como perpetradores), determinar cuándo un civil participa directamente en las hostilidades no ha sido del todo resuelto” (Salmón, 2014). Ello de acuerdo a las normativas del DIH; sobre este punto, el CICR en el 2009, socializó una “Guía” para medir o contar con tres elementos que dan una noción de la participación directa en las hostilidades, mismas descritas a continuación:

Umbral de daño: El acto debe ser tal que afecte negativamente las operaciones o capacidad militar de una de las partes en conflicto o, alternativamente, provoque la muerte, daño o destrucción de objetos o personas protegidas contra ataques directos;

Causalidad directa: Debe existir un vínculo causal directo entre el acto realizado y el daño infligido que se derive ya sea del acto mismo o de una operación militar coordinada de la cual el acto constituya parte integral;

Nexo beligerante: El acto debe haber sido diseñado específicamente para causar de modo directo el umbral del daño requerido en apoyo de una parte en conflicto y en perjuicio de otra (Salmón, 2014).

Llegados a este punto, se debe considerar puntualmente el estado de ratificación de un Estado Parte de los instrumentos internacionales sobre DIH y DDHH. Particularmente en el caso de EE.UU, no ha ratificado los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977 (I y II) ni tampoco el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Los dos primeros en referencia a CAI y CANI concierne al DIH y el segundo en el marco del DDHH (respecto a la vida).

Es importante recalcar, respecto a los “ataques preventivos” de EE.UU sobre listas de “sospechosos” vinculados a células terroristas, que el ICCPR en su artículo 6.1 menciona “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; y, que el PAI y II de los IV Convenios de Ginebra, contiene consideraciones respecto a las normas aplicables en situaciones que no logran escalar a un CAI o CANI (mayoritariamente en este considerando que en el caso de EE.UU se enmarcaría en lo que dicta su constitución), es decir situaciones de violencia interna (artículo 3 común). En los casos de Pakistán, Somalia, Yemen, donde se realizan operaciones conjuntas con estos Gobiernos, pese a ciertas negativas por los daños colaterales a civiles, las acciones frente a los grupos insurgentes, terroristas o rebeldes son autorizadas en varios casos; a su vez, estos actos no logran escalar al nivel de un conflicto armado por su sostenibilidad, nivel de gravedad (bélica/pérdidas humanas), entre otras consideraciones.

Esto lleva a preguntarse ¿cuál es la controversia respecto a estas armas? La respuesta es sencilla, analizando imparcialmente el contexto de los países afligidos por las operaciones preventivas contra el terrorismo de EE.UU. Es decir, el arma no es ilícita por su naturaleza sino al contrario, su modo de uso se encuentra generando una negativa a su existencia, agregando a ello el temor de la comunidad internacional, por el desarrollo de sistemas de armas autónomos para

conflictos armados futuros que no sean capaces de seguir las normas y principios fundamentales del DIH.

Por otro lado, es importante mencionar que EE.UU ha declarado estar en “guerra” contra Al-Qaeda y el terrorismo. A ello, Steven Groves, investigador senior de “The Heritage Foundation”, menciona que “Lethal force, including targeted drone strikes, may lawfully be used against an enemy belligerent during an armed conflict or under circumstances in which the belligerent constitutes an imminent threat to national security”³⁸ (Groves, 2013). A su vez, Groves hace referencia a las declaraciones oficiales por parte de funcionarios del Gobierno de EE.UU referente a las declaraciones de guerra³⁹ contra Al-Qaeda y el terrorismo, con el objetivo de sustentar sus intervenciones en Medio Oriente basado en el principio de legítima de defensa.

- In March 2010, State Department Legal Adviser Harold Koh: “[A]s a matter of international law, the United States is in an armed conflict with al-Qaeda, as well as the Taliban and associated forces, in response to the horrific 9/11 attacks, and may use force consistent with its inherent right to self-defense under international law.”⁴⁰
- In September 2011, White House counterterrorism adviser John Brennan stated: “[W]e are at war with al-Qa’ida. In an indisputable act of aggression, al-Qa’ida attacked our nation and killed nearly 3,000 innocent people. And as we were reminded just last weekend, al-Qa’ida seeks to attack us again. Our ongoing armed conflict with al-Qa’ida stems from our right—recognized under international law—to self-defense.”⁴¹
- In March 2012, Attorney General Eric Holder stated: “Because the United States is in an armed conflict, we are authorized to take action against enemy belligerents under international law. The Constitution empowers the President to protect the nation from any imminent threat of violent attack. And international law recognizes the inherent right of

³⁸ “La fuerza letal, incluyendo bombardeos selectivos de drones, podrían ser utilizados legalmente contra un enemigo beligerante durante un conflicto armado o bajo circunstancias en las cuales el beligerante constituya una amenaza inminente a la seguridad nacional”.

³⁹ En caso de guerra declarada, el artículo 2 común a los IV Convenios de Ginebra de 1949 menciona que “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”.

⁴⁰ En marzo de 2010, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado, Harold Koh declaró: "En materia de derecho internacional, Estados Unidos está en un conflicto armado con Al Qaeda, así como con los talibanes y las fuerzas asociadas. A los horribles ataques del 11 de septiembre, y puede usar la fuerza consistente con su derecho inherente a la autodefensa bajo el derecho internacional”.

⁴¹ En septiembre de 2011, el asesor de contraterrorismo de la Casa Blanca, John Brennan, declaró: "Estamos en guerra con Al Qaeda. En un acto de agresión indiscutible, Al Qaeda atacó a nuestra nación y mató a casi 3.000 personas inocentes. Y como nos recordaron el fin de semana pasado, Al-Qaeda busca atacarnos de nuevo. Nuestro conflicto armado en curso con Al Qaida proviene de nuestro derecho reconocido bajo el derecho internacional a la autodefensa”.

national self-defense. None of this is changed by the fact that we are not in a conventional war⁴² (Groves, 2013).

Finalmente, Grooves menciona que EE.UU puede determinar por su cuenta si se encuentra en guerra con otra nación u organización terrorista, por el simple hecho de ser un actor internacional soberano e independiente; por lo tanto, generaría controversia la auto adquisición de ese estatus frente a la aplicabilidad de la situación en la lucha contra el terrorismo, pero basado en este estatus mantiene y fundamenta sus operaciones de en Medio Oriente”.

Por otro lado, respecto a la legítima defensa que argumenta EE.UU, se basa en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas⁴³ para su legalidad en el ámbito internacional; sin embargo, para estos actos se debe contar con la aprobación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, órgano que tiene por competencia el determinar el uso o no de la fuerza⁴⁴ por parte de los Estados miembros ya sea de manera individual o colectiva con el fin último de preservar la paz y la seguridad internacional, propósito fundamental de la ONU⁴⁵.

Respecto al punto que antecede, se cuenta con un ejemplo claro pero también controversial sobre el despliegue de fuerzas EE.UU en Afganistán posterior a los atentados del 11 de septiembre de 2001, en la que el Consejo de Seguridad “reconoció el derecho de legítima defensa y calificó

⁴² En marzo de 2012, el Fiscal General Eric Holder declaró: "Debido a que los Estados Unidos están en un conflicto armado, estamos autorizados a tomar medidas contra los beligerantes enemigos en virtud del derecho internacional. La Constitución autoriza al Presidente a proteger a la nación de cualquier amenaza inminente de ataque violento. Y el derecho internacional reconoce el derecho inherente a la autodefensa nacional. Nada de esto se cambia por el hecho de que no estamos en una guerra convencional”.

⁴³ Artículo 51 Carta de las Naciones Unidas: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales” (ONU, 1945).

⁴⁴ Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas: “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales” (ONU, 1945).

⁴⁵ Artículo 1.1 de la Carta de las Naciones Unidas: Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz (ONU, 1945).

los actos terroristas como una amenaza para la paz y seguridad internacionales (Resolución 1368 del año 2001), e instó a los estados miembros a tomar medidas para luchar contra el terrorismo (Resolución 1373 del año 2001)” (Tarragona, 2012); sin embargo el caso de Afganistán difiere de Yemen, Somalia y Pakistán al no contar con resoluciones o autorizaciones de esta índole, haciendo énfasis también en la diferencia de cada país y su contexto. Así mismo, el Consejo de Seguridad frente al terrorismo ha pronunciado su aprobación para combatirlo, la resolución de 1368 estipula “Reconociendo el derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”⁴⁶ y lo re afirma en la resolución 1373 “Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001)”⁴⁷.

La polémica generada sobre la autorización del uso de la fuerza gira en torno al proceso que se sigue dentro del Consejo de Seguridad, donde existen 10 miembros no permanentes (rotativos) y 5 miembros permanentes que cuentan con el poder del veto (Estados Unidos de América, Reino Unido, la República Francesa, la Federación Rusa y la República Popular China), estos últimos con el veto contralan las decisiones que adopte o no este órgano, es decir se encuentra claramente en desigualdad de condiciones los demás conforman y con decisiones basadas en intereses de estas potencias, aspecto que va en contra del artículo 2.1 de la Carta de la ONU sobre el principio de igualdad soberana de todos sus Estados miembros.

3.2.2 Contexto legal y político internacional sobre los Drones y Robots Autónomos Letales

Como se ha mencionado con anterioridad, los Drones armados representan una gran innovación para el campo militar de los Estados, razón por la cual su constante investigación y desarrollo se ha disparado considerablemente. El espectro de esta investigación desea demostrar como la innovación tecnológica puede generar problemas para el DIH, sin embargo en el caso específico de los drones estos no se encuentran prohibidos dentro de sus normativas pero pueden realzar la necesidad de generar un ban preventivo a los drones y sistemas autónomos de armas u otro mecanismo de prevención, considerando el contexto agigantado de los drones armados.

⁴⁶ Disponible en: http://www.cinu.org.mx/multi/ter/documentos/s_res_1368sp.pdf

⁴⁷ Disponible en: http://www.cinu.org.mx/multi/ter/documentos/S_res_1373.pdf

Este estudio consolida la esencia y visión del realismo clásico de Hans Morgenthau con la teoría de securitización de Barry Buzan. En ese sentido, se recalca que desde el punto de vista del Estado se generan muchos beneficios por el desarrollo de nuevas tecnologías y armas que se enmarcan en consolidar y posicionar el poder de un Estado sobre otro. Y, por otro lado, la gran carrera armamentista que se genera frente a la necesidad de securitizar la paz y seguridad internacional frente, en este caso concreto, al terrorismo. Sin embargo, desde el DIH, se deben tomar varias consideraciones sobre el uso y desarrollo de estas nuevas armas.

Sobre estas armas, el Abg. Juan Hernández Pastor, miembro de la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Bolivia, Perú y Ecuador comenta lo siguiente:

“Respecto del uso de drones, armas autónomas como de cualquier medio empleado en conflictos armados, la preocupación del CICR tiene que ver con la garantía del respecto de los principios básicos del DIH, independientemente de la tecnología que se trate es imprescindible que todo medio bélico respete principios como distinción, proporcionalidad, precaución en la medida que son la garantía de que el DIH no se vea vulnerado mediante su empleo. El Comité es muy coincidente que el progreso tecnológico aplicado a la acción bélica está muy por delante por la normativa específica a un medio, por lo tanto los principios siguen siendo el parámetro de referencia en la medida que independientemente de la novedad del medio al que se aluda esos son los principios que deben garantizar su empleo” (Hernandez, 2016).

Con la previa afirmación, y basados en los pilares del DIH, muy específicamente centrados en el principio de limitación, en el cual los métodos y medios de combate no son ilimitados, razón por la cual han surgido constantes llamados de atención de actores del escenario internacional sobre el uso de drones armados durante la última década, por citar algunos:

- En Pakistán, año 2011, el Jefe del Ejército Pakistaní, condenó un ataque de drones de EE.UU en el que murieron alrededor de 36 civiles, comentado que es “una violación a los Derechos Humanos, ya que los muertos son líderes de algunos tribus que se dirigían a una reunión, más no extremistas Islámicos”. Así mismo, el Primer Ministro Yousaf Raza calificó de “comportamiento irracional” al ataque teniendo “un muy negativo impacto en los esfuerzos conjuntos para eliminar la amenaza del terrorismo en la región” (Shah-McClatchy, 2011).
- El Reportero Especial de la ONU en Derechos Humanos y Contraterrorismo, Ben Emmerson, calificó la campaña de drones de EE.UU en Pakistán como una violación a las

normas internacionales, señalando que “el uso de la fuerza en territorio de otro Estado sin su consentimiento es una violación a la soberanía de Pakistán” (DM, 2013).

- En Yemen, pese a que el Gobierno del Presidente Abd-Rabddu Mansour está siendo asistido con financiamiento y armas por parte de EE.UU para luchar contra el terrorismo, permitiendo incursión de drones armados en su territorio, la respuesta pública se encuentra en contra de las agresiones ataques con drones. A ello, la Ministra de Derechos Humanos Hooria Mashhour comunicó “Estoy a favor de cambiar la estrategia anti terrorismo, pienso que hay estrategias más efectivas (...) que puedan aplicarse al terreno sin dañar a civiles y sin desembocar en violaciones a los Derechos Humanos”, refiriéndose a la muerte de 12 civiles por un ataque de dron EE.UU el cual suponía atacar a miembros de Al-Qaeda (Glaser, 2013).
- El representante de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán (UNAMA), Sr. Tadamichi Yamamoto, de manera Oficial condenó la muerte de 15 civiles y alrededor de 13 heridos en un bombardeo por parte de un dron de EE.UU en el Distrito de Achin, mismo que tenía como objetivo a miembros del grupo Estado Islámico (ISIS). A ello, la UNAMA reiteró la necesidad de las Partes en un conflicto en adherirse a las obligaciones sentadas bajo el DIH e iniciar investigaciones independientes, imparciales y transparentes del incidente. Así también, en julio de 2016, la UNAMA mencionó el contar con un registro de 1.601 civiles fallecidos y alrededor de 3.565 heridos en Afganistán durante la primera mitad del año. Finalmente declaró que los asesinatos selectivos “violan profundamente la ley domestica e internacional” (PressTv, 2016).
- En Somalia, el 29 de septiembre de 2016, el Vicepresidente Somalí Mohamed Hashi Abdi, demandó una “clara explicación del bombardeo llevado acabo por Estados Unidos frente a fuerzas pertenecientes a Galmudug, un miembro del Estado Federal del Estado”. En dicha declaración, se comentó que el atentado habría ocurrido un día miércoles siendo un bombardeo mortal en el centro de Somalia que ocasionó la muerte de 13 miembros del grupo en mención. Por otro lado EE.UU respondió el haber matado a 9 militantes de Al Shabab. En ese sentido, el Vicepresidente respondió “Nosotros peleamos en contra de al-Shabab, y no existe presencia de al-Shabab en el área de Galmudug” (Osman, 2016).

Los reportes mencionados demuestran que pese a la alta tecnología y “precisión” que argumentan EE.UU son las mayores cualidades de sus drones, se generan víctimas civiles por el

método utilizado para determinar sus objetivos, información que no es pública por parte de este Estado. Sin embargo, estas pocas declaraciones y muchas más por mencionar, son muestra de la preocupación por parte de los Estados, Sociedad Civil, activistas de Derechos Humanos y el propio gobierno mundial (las Naciones Unidas) sobre los actos que están ocurriendo referente al programa contra el terrorismo por parte de EE.UU.

Por otro lado, es necesario mencionar la opinión consultiva de la Corte Penal Internacional de 1996⁴⁸, respecto al armamento nuclear, en la cual hace alusión a que las nuevas armas o medios de combate deben mantenerse alineados a los principios fundamentales del DIH. Es decir, desde el punto de vista del Derecho Positivo, que se refiere a la intención literal del contenido de una norma convencional, en base a la voluntad del Estado contratante en la cual se aplica el principio *pro homine*, es decir, decidir por las normas o interpretación que favorezcan más la situación de derechos de un individuo. Así también, la Opinión Consultiva menciona a la Cláusula de Martens, misma que señala "el que algo no esté prohibido no significa que esté permitido" (Salmón, 2014) dejando un margen más amplio en la consideración de las normas humanitarias y que existen limitaciones generales a las conductas y medios de guerra (International Court of Justice, 1986).

Es necesario mencionar que en la Convención de 1980 sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, no se menciona ni prohíbe de manera específica al uso de armas como los drones (sistemas con autonomía en ciertos aspectos y controlados a distancia) o de Sistemas de Armas Autónomas (autonomía completa), sin embargo "no restringe la obligación de los Estados de abstenerse de usar otras armas que no se mencionan en ella" y "la Convención (...) puede ampliar su ámbito de aplicación en respuesta al desarrollo de nuevas armas o cambios en la conducción de la guerra" (CICR, 2014).

En cuanto a drones armados, el actual Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Peter Maurer, manifestó lo siguiente:

En el marco del derecho internacional humanitario -las leyes de la guerra, es decir, el conjunto de disposiciones que rigen los conflictos armados- los drones no están expresamente prohibidos ni se considera que su índole sea inherentemente discriminatoria o perversa. En este sentido, no son diferentes de las armas que se disparan desde aeronaves tripuladas como los helicópteros u otras aeronaves de

⁴⁸ Párrafos 74-87.

combate. Sin embargo, es importante señalar que, si bien los drones no son ilícitos en sí mismos, su uso está sujeto al derecho internacional (Maurer, 2013).

En el mismo sentido, haciendo referencia al avance tecnológico de los drones y robots autónomos letales, el Protocolo Adicional I (1977) a los IV Convenios de Ginebra en su Artículo 36 menciona que el desarrollo de armas debe estar siempre enmarcado en los principios básicos del DIH: “Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante”⁴⁹.

Por otro lado, los sistemas autónomos como se los ha mencionado existen en la actualidad y constituyen un gran avance tecnológico en varios campos de la investigación. Pero al hablar de sistemas de armas autónomas o robots autónomos letales, aún no existen, se deben tomar en cuenta varios aspectos sobre su uso a futuro y análisis de manera preventiva. A diferencia de un dron armado, que tiene un cierto nivel de autonomía programable para su vuelo y persecución de objetivos, este depende del ser humano para emprender acciones bélicas. Ello lleva a la consideración de que sistemas automáticos de defensa como el Phalanx CIWS, capaz de realizar de manera autónoma sus propias funciones de búsqueda, detección, evaluación, seguimiento, entrada en acción y eliminación de objetivos, mismo implementado en buques de EE.UU⁵⁰ (United States of America Navy, 2017). Sin embargo, el Phalanx al ser un sistema automático de defensa y también estático, no se encuentra bajo las controversias que un robot autónomo letal debe enfrentar para su despliegue en un conflicto armado.

De tal manera es importante solventar los siguientes puntos antes de su desarrollo:

- Normativas específicas que rijan el uso de estos artefactos dentro del DIH, estipulando normas sobre producción y desarrollo.

⁴⁹ Protocolo Adicional I (1977), Título iii - Métodos y Medios de guerra, Sección I - Métodos y medios de Guerra, Artículo 36 “Armas nuevas” disponible en : <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>

⁵⁰ “La variante Phalanx actual (Bloque 1B) añade la capacidad de contrarrestar amenazas de guerra asimétrica mediante la adición de un sensor integrado, estabilizado”(United States of America Navy, 2017).

- Sus sistemas (AI- Inteligencia Artificial) deben cumplir con los principios de proporcionalidad, distinción y precaución sobre la marcha de un conflicto armado (en la actualidad no existe sistema alguno capaz de simular esta forma de analizar una situación).
- Definición de responsabilidades jurídicas penales cuando estas armas incurran, por error u omisión en un crimen de guerra. Es decir, definir una normativa que procese penalmente a los involucrados y responsables en dicha acción como por ejemplo sus programadores, fabricantes, militares que generan su orden, entre otros.
- Capacidad de simular emociones humanas como la compasión y la capacidad de determinar cuándo un combatiente no es capaz de continuar en la lucha o diferenciarlo de un civil que jamás debe ser atacado. Es decir, la capacidad cumplir con el principio de distinción, precaución y proporcionalidad (durante el ataque).

Todas las interrogantes planteadas no pueden ser contestadas hasta que, en un futuro cercano, tal vez 10-15 años, las armas en mención inicien su desarrollo. Actualmente se dispone de ambos sistemas bélicos, autónomos (ciertos aspectos básicos como en los drones armados sin la capacidad de tomar la decisión de atacar) y automáticos (como el Phalanx, enfocados en la defensa y son estáticos), lo cual llevaría a la consideración que al fusionar ambos sistemas la idea de crear este tipo de armas, capaces de desenvolverse por sí solas en el campo de batalla, dejó hace mucho tiempo de ser un sueño de ciencia ficción convirtiéndose en una posible e inminente realidad.

GRÁFICA NRO. 6 – SISTEMA AUTOMÁTICO PHALANX



Fuente: Raytheon⁵¹

Respecto a los niveles de autonomía existentes, los investigadores Andrew Williams y Paul Scharre, han publicado desde la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) un estudio sobre “Sistemas Autónomos – Problemas para creadores de políticas de defensa” en el cual incluyen una innovadora escalada de medición de niveles de autonomía:

⁵¹ Información recopilada el 30/05/2017 disponible en: <http://www.raytheon.com/capabilities/products/phalanx/>

GRÁFICA NRO. 7 – NIVELES DE AUTONOMÍA DE ARMAS OTAN

Table 8.1. The 10 Levels of Automation

10	The computer decides everything, acts autonomously, ignoring the human
9	informs the human only if it, the computer, decides to
8	informs the human only if asked, or
7	executes automatically, then necessarily informs the human, and
6	allows the human a restricted veto time before automatic execution, or
5	executes that suggestion if the human approves, or
4	suggests one alternative
3	narrows the selection down to a few, or
2	The computer offers a complete set of decision/action alternatives, or
1	The computer offers no assistance: human must take all decisions and actions

Source: Parasuraman, Sheridan, and Wickens 2000.

Fuente: Tomado de Autonomous systems – a transformation in warfare?⁵²

Basados en la escala presentada por la OTANn, el Profesor Dale Stephens de la Universidad de Adelaide, Australia, en la cual llega a la conclusión de la existencia de 4 fases de autonomía de las armas(Stephens, 2015):

⁵² Información recopilada el 30/05/2017 disponible en : <http://www.act.nato.int/publications-capdev>

GRÁFICA NRO. 8 – NIVELES DE AUTONOMÍA DE ARMAS

NIVELES DE AUTONOMÍA DE ARMAS	
Nivel 1: Sistemas controlados remotamente, la reacción de los sistemas dependen de las órdenes del operador (no son autónomas).	
Ejemplo nivel 1: SGR-A1, funciona a través de infrarrojos, controlado por interacción humana, puede atacar objetivos humanos bajo órdenes, usualmente encontrados en el borde entre Corea del Sur y del Norte.	
	
Nivel 2: Sistemas automáticos, sus reacciones y comportamiento depende de las funciones pre programadas.	
Ejemplo nivel 2: Sistema automático de defensa naval Phalanx, tiene la capacidad de detectar automáticamente objetivos que colocan en peligro su integridad y eliminarlos sobre la marcha. No necesita de intervención humana sin embargo debe ser programado para sus fines con condicionales.	
Nivel 3: Sistema autónomo de no aprendizaje, su comportamiento depende de arreglos en sus funciones y reglas que dictan el mismo (basado en el objetivo se re direccionan sus reacción y comportamiento)	

Ejemplo nivel 3: Drones Predator y Reaper.

Nivel 4: Sistemas autónomos de auto aprendizaje, su comportamiento depende de una serie de reglas sentadas por el programador que pueden ser modificadas continuamente para mejorar la reacción y comportamiento frente a un objetivo dentro de reglas y comportamientos inviolables por su Inteligencia Artificial.

Ejemplo nivel 4: Dron Taranis “Raptor” Prototipo de autonomía total sin intervención humana. Podría usar tecnología de invisibilidad (no detección ante radares), podría viajar en misiones en otros continentes, cargar y disparar armamento sin órdenes humanas ante su contexto bélico.



Fuente: Conferencia Universidad Adelaide, Australia ⁵³

Elaborado por: Juan Miguel Granda

De manera general, los sistemas autónomos de armas aún no existen pero se encuentran en desarrollo o bajo investigación, por lo cual es imposible descartar su aparición dentro de varios años y existen opiniones divididas a favor y en contra. Al respecto, Marco Sassoli, miembro del CICR, menciona la siguiente consideración, sobre la alta posibilidad de que los robots autónomos letales, si su AI se lo permite con el debido desarrollo tecnológico, podrían superar a los humanos en el cumplimiento de las normas del DIH:

⁵³ Información recopilada el 30/05/2017 disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AFhG33mZftk>

A robot cannot hate, cannot fear, cannot be hungry or tired and has no survival instinct. The robot can delay the use of force until the last, most appropriate moment, when it has been established that the target and the attack are legitimate. Robots do not rape. They can sense more information simultaneously and process it faster than a human being can. As the weapons actually delivering kinetic force become increasingly quicker and more complex, it may be that humans become simply too overwhelmed by information and decisions that must be taken to direct them⁵⁴ (Sassóli, 2014).

Sobre la afirmación de Sassóli y basado en la remota posibilidad de que existan variaciones tecnológicas que puedan generar AI capaz de simular la forma de pensar humana, un ban preventivo sería una forma de parar el desarrollo investigativo en esta rama, que no únicamente podría beneficiar a fines bélicos sino también a otras áreas. Pero, si es necesaria, considerando su impresionante importante de normas específicas que rijan su accionar en caso de fines bélicos como único método preventivo para detener, de cierta manera, la aspiración de poder de los Estados y su carrera armamentística.

3.3 LOS CONFLICTOS ARMADOS CONTEMPORÁNEOS EN MEDIO ORIENTE Y SUS CONSECUENCIAS HUMANITARIAS POR ATAQUES DE DRONES

Para este punto, el ejemplo del estudio, considerando el avance tecnológico armamentístico y situacional en materia de conflictos armados, se tomará como referencia a Estados Unidos de América, respecto a su contexto militar que se presenta en Medio Oriente (Pakistán, Somalia, Yemen, Afganistán).

3.3.1 Pakistán

Tomando como referencia el caso de Pakistán, los ataques aéreos por drones armados de Estados Unidos, dirigidos por la CIA⁵⁵ desde el 2004, ascendieron considerablemente hasta el

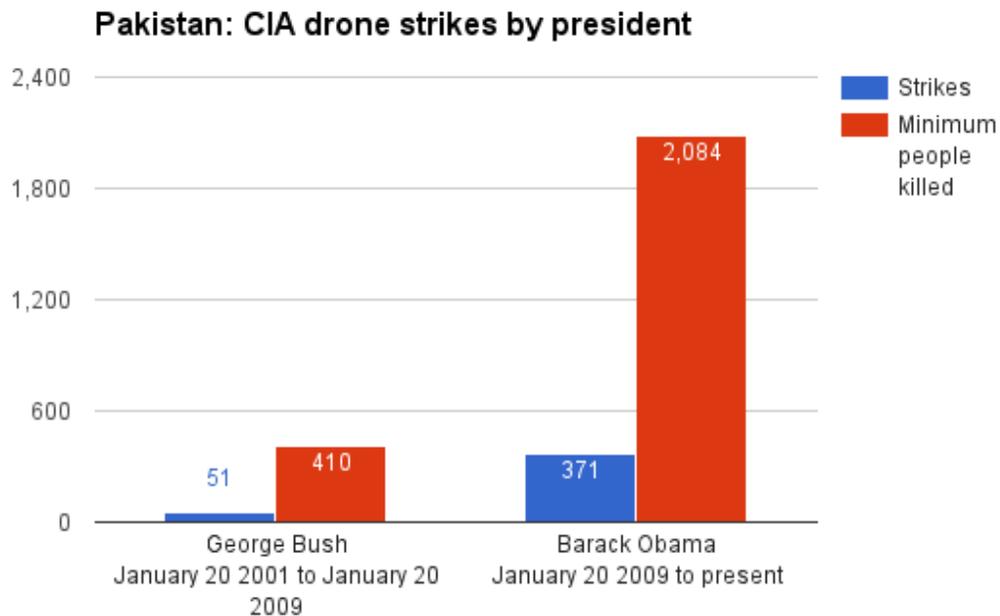
⁵⁴ “Un robot no puede odiar, no puede temer, no puede estar hambriento o cansado y no tiene instinto de supervivencia. El robot puede retrasar el uso de la fuerza hasta el último momento más apropiado, cuando se ha establecido que el objetivo y el ataque son legítimos. Los robots no violan. Pueden sentir más información simultáneamente y procesarla más rápidamente de lo que puede ser un ser humano. A medida que las armas que realmente entregan fuerza cinética se vuelven cada vez más rápidas y complejas, puede ser que los seres humanos se sientan simplemente demasiado abrumados por la información y las decisiones que deben tomarse para dirigirlos” (Sassóli, 2014).

⁵⁵ Central Intelligence Agency(CIA), una de las mayores agencias de inteligencia de Estados Unidos.

2016. En Pakistán, al contrario de Yemen, donde la CIA realiza estas operaciones conjuntamente con las fuerzas armadas del mismo, son realizadas unilateralmente por Estados Unidos de América, en referencia a la lucha contra Al-Qaeda (terrorismo). De manera general, según informa the Bureau, los bombardeos en Pakistán por parte de EE.UU se enfocan en Al Qaeda y sus aliados, eso incluye a los Talibanes Afganos como también a los Pakistaníes Talibanes o mejor conocidos como terroristas domésticos dedicados a desestabilizar al gobierno Pakistaní. Los registros de The Bureau informan que hay cientos de muertes de civiles inocentes entre ellos mujeres, ancianos y niños, así como también miembros de los grupos antes mencionados. Sin embargo, muchas de las personas fallecidas en las operaciones se mantienen como desconocidas y por parte de EE.UU se los categoriza como “militantes” de los grupos rebeldes, incluso si esa afirmación no es real al no ser clara ni comprobada (The Bureau of Investigative Journalism, 2017a).

En este sentido, se muestra un incremento desde el 2009, último año en la presidencia de Estados Unidos de George Bush (410), hasta el final de la gestión de Barack Obama (371).

GRÁFICA NRO. 9 – ESTADÍSTICAS DEL INCREMENTO DE USO DRONES



GRÁFICA NRO. 10 – DIFERENCIA ENTRE USO DE DRONES ADMINISTRACIÓN W. BUSH Y B. OBAMA (EE.UU)

US President	Strikes	Minimum people killed	Maximum people killed	Minimum civilians killed	Maximum civilians killed	Minimum children killed	Maximum children killed	Minimum people injured	Maximum people injured
George Bush January 20 2001 to January 20 2009	51	410	595	167	332	106	129	175	277
Barack Obama January 20 2009 to present	371	2,084	3,399	256	633	66	78	985	1,463

Fuente: The Bureau of Investigative Journalism (2016)

En las gráficas 4 y 5 se puede observar que existe una diferencia de 320 ataques de drones armados entre ambas administraciones de presidentes de Estados Unidos, siendo notable su aumento, colocando en evidencia, desde el punto de vista del realismo clásico, que los Estados se encuentran constantemente innovando para mantener e imponer su poder frente a sus similares.

Por otro lado, hasta el 2017, según lo documentado por The Bureau of Investigative Journalism, organización enfocada en registrar los ataques de drones armados por parte de Estados Unidos de América en Medio Oriente, informa que se han registrado 426 ataques de estos artefactos generando un saldo de entre 424-969 civiles como daño colateral (172-207 niños) y un total de 2.508-4.014 muertes en las operaciones militares en la lucha contra el terrorismo.

GRÁFICA NRO. 11 – DAÑO COLATERAL PAKISTÁN



Fuente: The Bureau of Investigative Journalism⁵⁶

Desde el 2001, según Estados Unidos de América y recopilado por The Bureau, los ataques con drones eran dirigidos y únicamente pensados para atacar a miembros de grupos armados como Al-Qaeda y/o grupos considerados terroristas; sin embargo, su forma de proceder resultó en una gran cantidad de daño colateral a civiles, convirtiéndose en una privación arbitraria de su vida, irrespetando los principios del DIH. Además, esta organización informa que en varios casos, las personas civiles reportadas fallecidas en las operaciones militares mencionadas nunca fueron

⁵⁶ Información recopilada el 30/05/2017 en: <https://www.thebureauinvestigates.com/projects/drone-war/pakistan>

avisadas de las mismas (a través de su Gobierno), generando como resultado que al no tener ese conocimiento se imposibilitaba su evacuación de las zonas de riesgo, muriendo en el fuego cruzado.

Así mismo, pese a que no existen declaraciones oficiales por parte de Estados Unidos de América respecto a las víctimas o éxito de sus operaciones, se ha logrado recopilar desde The Bureau que en algunos casos los objetivos de los ataques no fueron alcanzados y generaron igualmente víctimas civiles. Pese a ello, los ataques aéreos con drones armados siguen en pie y se han convertido en el medio “favorito” de Estados Unidos de América para atacar a grupos extremistas (Serle, 2015).

3.3.2 Afganistán

En Afganistán, año 2015, se confirmó 187 bombardeos por drones de Estados Unidos de América, el saldo de víctimas va de 795 a 1,217 personas, confirmando a su vez dentro de esta cifra entre 56-85 muertes de civiles inocentes hasta el 2016 (Serle y Sargand, 2015).

Es importante mencionar que The Bureau inició el registro de los bombardeos desde enero de 2015 en Afganistán, fecha en la que las operaciones militares conjuntas entre Estados Unidos de América y la OTAN llegaron a su final. Posteriormente, los militares y la policía del país tomaron el liderazgo frente a la lucha con los Talibanes con EE.UU y sus socios internacionales enfocando sus acciones en entrenar, asesorar y asistir a las fuerzas locales, siendo este su nuevo rol. Sin embargo, las operaciones aéreas (ataques con drones) continúan siendo ejecutadas, colocando sobre la mesa a tres tipos de operaciones “permitidas”:

1. Bombardeos enfocados en proteger a tropas aliadas bajo ataque, enfocado en evitar que EE.UU detenga los ataques directamente a los Talibanes.
2. En Junio de 2016, según reporta el Bureau, este Estado empezó a bombardear a los Talibanes argumentando ser operaciones bajo “efectos estratégicos” puesto que las fuerzas Afganas se encontraban perdiendo terreno en el conflicto.

3. Bombardeos contra el terrorismo, estas operaciones ofensivas se enfocan en enfrentan a Al Qaeda y desde enero de 2016 en enfrentar también al grupo extremista autodenominado “Estado Islámico” (The Bureau of Investigative Journalism, 2017d).

El último ataque registrado fue el 30 de mayo de 2017, generando la muerte de 7 rebeldes Talibanes, incluyendo su comandante Mullah Ismael, según el Gobernador del Distrito de Dasht e Archi (provincia de Kunduz), Sr. Nasrudin Nazari. Al respecto, algunas de las operaciones han sido realizadas con “éxito” por parte de las fuerzas de EE.UU y los gobiernos en la lucha contra grupos rebeldes, sin embargo se violan los derechos de estas personas al no poder contar con el debido proceso para ser juzgados ante un tribunal y tener una sentencia, sino más bien son ejecutados sobre la marcha del conflicto.

Hasta el año 2017, las estadísticas recopiladas por The Bureau colocan en evidencia 2.213 bombardeos que han generado entre 142-200 civiles muertos (24-49 niños) con un total de entre 2.682-3.547 de muertes. Estas estadísticas evidencian el incremento del uso de este medio de guerra para luchar contra el terrorismo, convirtiéndolo en la herramienta favorita de EE.UU en sus operaciones militares por su “gran eficacia” y “precisión” en la mayoría de las mismas.

GRÁFICA NRO. 12 – DAÑO COLATERAL AFGANISTÁN



Fuente: The Bureau of Investigative Journalism⁵⁷

⁵⁷ Información recopilada el 30/05/2017 en: <https://www.thebureauinvestigates.com/projects/drone-war/afghanistan>

3.3.3 Somalia

El contexto de Somalia es muy particular, puesto que el Mando Conjunto de Operaciones Especiales del Pentágono de los Estados Unidos de América ha mantenido durante 10 años incursiones terrestres en contra de Al Qaeda en África del Este y su aliado local Al Shabaab desde los sucesos ocurridos el 11 de septiembre 2001.

Según los registros de The Bureau, los ataques aéreos en Somalia empezaron en el 2007 y en el 2011 se inició el despliegue y bombardeo con drones. Las operaciones de EE.UU se han concentrado en cazar a los líderes del grupo insurgente Al Shabaab, que mantiene conexiones con Al Qaeda, haciéndolos objetivos de las operaciones en contra del terrorismo desde la autorización del 2001 para el Uso de Fuerza Militar (AUMF), mismo que confiere el derecho al presidente de Estados Unidos de América a tener como objetivo y eliminar a Al Qaeda y sus asociados donde se encuentren o donde se los pueda encontrar (The Bureau of Investigative Journalism, 2017b).

La AUMF fue firmada por el presidente George W. Bush el 18 de septiembre de 2001 y estipula se autoriza al presidente lo siguiente: “use all necessary and appropriate force against those nations, organizations, or persons he determines planned, authorized, committed, or aided the terrorist attacks that occurred on September 11, 2001, or harbored such organizations or persons”(Grimmett, 2007). En esencia, esta autorización otorga la facultad de buscar y “eliminar” (puesto que constituyen o pueden ser un peligro para la humanidad) a los miembros responsables de los ataques terroristas del 2001 que destruyeron las Torres Gemelas, sin embargo deja a consideración del presidente de EE.UU las naciones, grupos y personas que estarían vinculadas a los grupos terroristas que ocasionaron el atentado.

GRÁFICA NRO. 13 – DAÑO COLATERAL SOMALIA



Fuente: The Bureau of Investigative Journalism⁵⁸

3.3.4 Yemen

El contexto que aflige a Yemen es similar al de Afganistán, iniciando los bombardeos por drones de EE.UU en el 2002, como parte de la extensión de la AUMF en la lucha contra el terrorismo. En ese sentido, las operaciones realizadas en este país salieron de las bases de EE.UU localizadas en Djibouti y Arabia Saudita, según informes de Bureau. A su vez, es importante mencionar que en el 2007, la célula de Al Qaeda en Yemen y Arabia Saudita se fusionaron para conformar las fuerzas de Al Qaeda en la Península Arábiga (AQAP) siendo desde entonces el objetivo de las operaciones militares y de drones en Yemen por parte de EE.UU, las cuales han generado gran daño colateral a civiles y estructuras.

⁵⁸ Información recopilada el 30/05/2017 en: <https://www.thebureauinvestigates.com/projects/drone-war/somalia>

Solo en el 2017, se han reportado entre un total de 9-11 ataques con drones, reportando entre 20-32 muertos, contando alrededor de 8 civiles como daño colateral de las operaciones (The Bureau of Investigative Journalism, 2017c).

GRÁFICA NRO. 14 – DAÑO COLATERAL YEMEN



Fuente: The Bureau of Investigative Journalism⁵⁹

3.3.5 Siria

Por otro lado, en referencia a la guerra contra el terrorismo, existen muchas consideraciones y puntos de vista críticos sobre una definición clara de lo que constituye este “delito”; sin embargo, en la actualidad no existe una definición convencional y homogénea aceptada por la comunidad internacional, lo que implica que cada Estado tiene propia percepción del término, desde el punto de vista de la securitización.

Si bien [el terrorismo] no se ha consagrado su tipificación como crimen internacional autónomo, los distintos escenarios de desarrollo y aplicación del derecho penal internacional, como algunos instrumentos internacionales y tribunales penales internacionales, reconocen su existencia, incidencia en la esfera

⁵⁹ Información recopilada el 30/05/2017 en: <https://www.thebureauinvestigates.com/projects/drone-war/yemen>

internacional, y necesidad de respuesta desde esta rama del derecho (Rugeles y Martínez, 2010, p. 385).

Si nos remitimos a los casos antes mencionados, haciendo referencia del uso de drones armados, las víctimas por despliegue y uso de estos artefactos son preocupantes y más aún cuando son consecuencia o daño colateral civil de operaciones frente a “listas” de personas que se “presumen” se encuentran vinculadas a grupos terroristas. Esto, dependiendo el caso, se constituye como una violación directa al DIH puesto que no toma en consideración los principios del DIH como precaución, proporcionalidad y distinción.

CONCLUSIONES

Los robots autónomos letales (sistemas autónomos de armas) y los drones armados, están sujetos a las normas internacionales, pero al ser estas de carácter general, provoca una libre interpretación por las partes contratantes en cuanto a su uso. Además, la normativa internacional vigente no prohíbe su uso, producción, desarrollo, ni prevé tampoco procedimientos ni controles específicos para evitarlo, sin embargo siguen sujetos al cuerpo normativo del DIH y sus principios rectores.

Así también, la voluntad de los Estados es el principal punto a solucionar si se desea generar normas preventivas para el control y desarrollo de estas nuevas tecnologías, pese a que los instrumentos normativos convencionales del DIH estipulan que el nuevo armamento debe respetar e ir acorde a sus principios fundamentales.

Respecto al programa preventivo contra el terrorismo de EE.UU, es necesario comentar que la desigualdad en medios usados (drones) frente a los grupos rebeldes (extremistas sean Talibanes, Al-Qaeda, Al-Shabaab, ISIS, entre otros) puede estar generando (incrementando) que estos opten por usar métodos de combate ilícitos (atacados terroristas) para luchar contra un poder bélicos más abrumador. Así mismo, es necesario recalcar que el fin último de estos grupos es desestabilizar gobiernos y el orden internacional actual, por tal motivo optarán por cualquier medio para alcanzar sus objetivos. Es decir, los argumentos fundamentales “preventivos” de EE.UU podrían de cierta manera justificarse con su despliegue de ataques para eliminar estas amenazas. Sin embargo, estos ataques basados en “listas” de “sospechosos” pueden caer en errores y generar víctimas civiles inocentes, incluso si fuera información 100% verídica y comprobada, los ataques en general a estos objetivos han ocasionado un gran daño colateral a civiles y edificaciones, aspecto que impulsa a los afectados, ante la impotencia de tener “justicia”, a unirse a las filas de los rebeldes creando una cadena de odio generalizado.

Los drones armados no son armas ilícitas en el marco del DIH pero si están sujetas al mismo, al igual que en un futuro los robots autónomos letales; sin embargo, en el caso de los drones su forma de uso es la que ha incurrido en su gran temor frente al daño colateral civil por operaciones contra el terrorismo.

Con lo expuesto se puede concluir que de cierta forma las acciones de EE.UU estarían respaldadas en Medio Oriente, pero la falta de respeto a principios rectores del DIH como el de distinción, precaución y proporcionalidad ha generado demasiadas víctimas inocentes, razón por la cual, es necesaria mayor transparencia sobre las operaciones llevadas a cabo con el fin de no dejar en la impunidad posibles crímenes de guerra.

A su vez, al DIH no le concierne el cómo se desarrolla un conflicto, si es preventivo o no, únicamente le concierne si no se están atacando a las personas protegidas dentro de su marco normativo, por ende no determina la licitud o no de un conflicto.

Finalmente, el programa preventivo de EE.UU sobre perseguir a “listas” de “sospechosos”, y privarlos de su vida, si estas personas no estén protegidas por el DIH no será una violación al DIH mientras no se ataque o tome la vida de las personas protegidas por este marco normativo.

RECOMENDACIONES

1) Generar un marco de normas convencionales específicas para el tema de los drones armados y consecuentemente robots autónomos letales; para dicho objetivo se puede emplear la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980), misma que dejó sentadas bases para crear normas sobre tipos de armas como minas antipersonales, armas laser, químicas, en racimo, etc.

2) Crear un marco normativo penal internacional, respecto a las responsabilidades individuales intrínsecas al desarrollo de estas nuevas armas; para lo cual se sugiere la intervención del CICR como entidad internacional en competencia directo respecto a las normas del DIH, para que lidere en espacios internacionales propuestas claras al respecto.

3) Generar registros de vidas humanas perdidas por estas armas y alzar la voz de los países afligidos por bombardeos con drones ante la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de generar una resolución que obligue a los Estados con programas como el de EE.UU a llevar la cuenta de los datos relacionados a las operaciones militares frente a la guerra contra el terrorismo.

4) Solicitar a la Asamblea General de la Organización Naciones Unidas a hacer respetar el principio de igualdad soberana de los Estado, como pilar fundamental de su esencia como organismo internacional y rigente del orden mundial, a remover el veto como mecanismo claramente desigual dentro del Consejo de Seguridad para tomar decisiones sobre temas de paz y seguridad internacional, aspecto por el cual fue creada la ONU.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya, Á., & Rodríguez, J. (2004). El núcleo duro de los derechos humanos: Práctica jurídica en Colombia 1991-2004. Recuperado 1 de mayo de 2017, a partir de http://www.alfonsozambrano.com/nueva_doctrina/05052013/ndp-nucleo_DD.HH.pdf
- Borja, R. (2016). Definición de Raison de d'état. Recuperado 5 de enero de 2016, a partir de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/Default.aspx?i=&por=r&idind=1268&termino=>
- Bugnion, F. (2003, octubre 2). Guerra justa, guerra de agresión y derecho internacional humanitario. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado a partir de <http://www.uclm.edu/varios/foropaz/aportacion37.pdf>
- Buzan, B., Waever, O., & Wilde, J. (1998). *Security: A New Framework for Analysis*. Colorado: Lynne Rienner Publishers.
- CICR. (1949, diciembre 8). Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra [Comité Internacional de la Cruz Roja]. Recuperado a partir de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>
- CICR. (2004a). Qué es el Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado a partir de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf
- CICR. (2004b, julio). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? Recuperado 24 de marzo de 2016, a partir de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>
- CICR. (2007). *Distinguir: proteger a las personas civiles en los conflictos armados*. Ginebra: CICR. Recuperado a partir de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0904.htm>

- CICR. (2008, abril 9). ¿Cuál es la definición de «conflicto armado» según el derecho internacional humanitario? Recuperado 22 de enero de 2016, a partir de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/other/armed-conflict-article-170308.htm>
- CICR. (2014, marzo). Convención de 1980 sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/2014/1980-convention-on-certain-conventional-weapons-icrc-spa.pdf>
- CICR. (2015). *Derecho Internacional Humanitario - Respuestas a sus preguntas*. Ginebra. Recuperado a partir de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc-003-0703.pdf>
- Cole, C. (2014, octubre 6). Rise of the Reapers: A brief history of drones. Recuperado 5 de noviembre de 2015, a partir de <http://dronewars.net/2014/10/06/rise-of-the-reapers-a-brief-history-of-drones/>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014, noviembre 6). Nuevas tecnologías y DIH. Recuperado 15 de enero de 2016, a partir de <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/armas/nuevas-tecnologias-y-dih>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2015, noviembre 16). El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. Recuperado 10 de enero de 2016, a partir de <https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-los-desafios-de-los-conflictos-armados>
- CPI. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Recuperado 8 de junio de 2017, a partir de [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

- Cruz Roja Española. (2008). Principios Generales del DIH. Recuperado 24 de marzo de 2016, a partir de http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
- DM. (2013, marzo 16). UN condemns US drone strikes in Pakistán. Recuperado 6 de junio de 2017, a partir de <http://www.dw.com/en/un-condemns-us-drone-strikes-in-pakistan/a-16678481>
- Dobbing, M., & Cole, C. (2014, enero). Israel and the Drone Wars. Recuperado 19 de enero de 2016, a partir de <https://dronewarsuk.files.wordpress.com/2014/01/israel-and-the-drone-wars.pdf>
- Donnelly, J. (2000). *Realism and International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Glaser, J. (2013, enero 22). Yemen Cabinet Minister Condemns Drone Strikes. Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de <http://news.antiwar.com/2013/01/22/yemen-cabinet-minister-condemns-drone-strikes/>
- Grimmett, R. (2007). *Authorization For Use Of Military Force in Response to the 9/11 Attacks (P.L. 107-40): Legislative History* (CRS Report for Congress). Recuperado a partir de <https://fas.org/sgp/crs/natsec/RS22357.pdf>
- Groves, S. (2013, octubre 4). Drone Strikes: The Legality of U.S. Targeting Terrorists Abroad. Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de <http://www.heritage.org/terrorism/report/drone-strikes-the-legality-us-targeting-terrorists-abroad>
- Guéhenno, J. (2015, enero 3). 10 Conflicts to Watch in 2016. Recuperado 17 de enero de 2016, a partir de <http://foreignpolicy.com/2016/01/03/10-conflicts-to-watch-in-2016/>

- Henckaerts, J., & Beck, L. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. (Primera Edición, Vol. 1). Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado a partir de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- Hernandez, J. (2016, octubre 26). Drones y Sistemas de Armas Autónomas.
- Hernández, P. (2009). *Ámbitos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario*. CICR. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/3666/3645>
- Heyns, C. (2013). *Robots autónomos letales y la protección de la vida* (No. A/HRC/23/47). Ginebra: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado a partir de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/127/79/PDF/G1312779.pdf?OpenElement>
- IFRC. (2017). Movimiento - IFRC. Recuperado 21 de mayo de 2017, a partir de <http://www.ifrc.org/es/nuestra-vision-nuestra-mision/movimiento/>
- International Court of Justice. (1986). Advisory Opinion, International Court of Justice, Nuclear weapons. Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?sum=498&p1=3&p2=4&case=95&p3=5>
- Korab-Karpowicz, W. J. (2013). Political Realism in International Relations. En E. N. Zalta (Ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2013). Recuperado a partir de <http://plato.stanford.edu/archives/sum2013/entries/realism-intl-relations/>
- Maurer, P. (2013, mayo 10). El uso de los drones armados debe estar sujeto a la ley - CICR. Recuperado a partir de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2013/05-10-drone-weapons-ihl.htm>
- Olivera, J. (2016, diciembre 10). Derecho Internacional Humanitario, Drones armados.

ONU. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Recuperado a partir de <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado 1 de mayo de 2017, a partir de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1968). Proclamación de Teherán. Recuperado 1 de mayo de 2017, a partir de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290>

Organización de las Naciones Unidas. (2017). Sistema de las Naciones Unidas - La ONU y los derechos humanos. Recuperado 4 de junio de 2017, a partir de <http://www.un.org/es/rights/overview/unsystem.shtml>

Osman, A. (2016, septiembre 29). Somalia Demands Explanation for US Airstrike. Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de <https://www.voanews.com/a/somalia-demands-explanation-us-airstrike/3530493.html>

Oxford Dictionary of English. (2016). Definición de Erga omnes. Recuperado 14 de enero de 2016, a partir de <http://www.oxfordreference.com/view/10.1093/oi/authority.20110803095756413>

Pictet, J. (1986, diciembre 31). Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario. Recuperado 24 de marzo de 2016, a partir de https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm

PressTv. (2016, septiembre 30). UNAMA condemns US killing of Afghan civilians. Recuperado 6 de junio de 2017, a partir de <http://www.presstv.ir/Detail/2016/09/30/486985/Afghanistan-US-drone-Achin-UNAMA>

Rugeles, A., & Martínez, J. (2010, julio). Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia*, 39, 381-414.

Salmón, E. (2014). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Tercera edición). Lima-Perú: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Sassóli, M. (2014). Autonomous weapon systems. *CICR*. Recuperado a partir de <https://www.icrc.org/es/download/file/1707/4221-002-autonomous-weapons-systems-full-report.pdf>

Scholte, J. (2005). *Globalization: A critical introduction* (Segunda edición). Nueva York: Palgrave Macmillan.

Serle, J. (2015, enero 5). Obama 2015 Pakistan drone strikes. Recuperado 14 de enero de 2016, a partir de <https://www.thebureauinvestigates.com/2015/01/05/obama-2015-pakistan-drone-strikes/>

Serle, J., & Sargand, P. (2015, febrero 12). Get the data: A list of US air and drone strikes, Afghanistan 2015. Recuperado 19 de enero de 2016, a partir de <https://www.thebureauinvestigates.com/2015/02/12/us-drone-war-afghanistan-list-american-air-strikes-2015/>

Shah-McClatchy, S. (2011, marzo 17). Pakistan condemns U.S. over drone strike that killed 36. Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de <http://www.mcclatchydc.com/news/nation-world/world/article24617248.html>

Stephens, D. (2015). *Autonomous Weapons Systems & the Role of Law*. Australia: University of Adelaide. Recuperado a partir de <https://www.youtube.com/watch?v=AFhG33mZftk>

Tarragona, L. (2012, mayo 6). ¿Derecho a la guerra? Cómo y cuándo es lícito el uso de la fuerza. Recuperado 12 de junio de 2017, a partir de <http://www.unitedexplanations.org/2012/05/07/derecho-a-la-guerra-como-y-cuando-es-licito-el-uso-de-la-fuerza/>

The Bureau of Investigative Journalism. (2017a). Pakistan: Reported US strikes 2017. Recuperado 31 de mayo de 2017, a partir de <https://www.thebureauinvestigates.com/drone-war/data/pakistan-covert-us-reported-actions-2017>

The Bureau of Investigative Journalism. (2017b). Somalia: Reported US actions 2017. Recuperado 31 de mayo de 2017, a partir de <https://www.thebureauinvestigates.com/drone-war/data/somalia-reported-us-covert-actions-2017>

The Bureau of Investigative Journalism. (2017c). Yemen: Reported US covert actions 2017. Recuperado 3 de junio de 2017, a partir de <https://www.thebureauinvestigates.com/drone-war/data/yemen-reported-us-covert-actions-2017>

The Bureau of Investigative Journalism. (2017d, mayo 30). Afghanistan: Reported US air and drone strikes 2017. Recuperado 31 de mayo de 2017, a partir de <https://www.thebureauinvestigates.com/drone-war/data/get-the-data-a-list-of-us-air-and-drone-strikes-afghanistan-2017>

TPIY. (1995, febrero 9). TPIY : Fiscal vs Dusko Tadic a/k/a «DULE». Recuperado 14 de abril de 2017, a partir de <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>

United States of America Air Force. (2015, septiembre 23). U.S. Air Force MQ-1B Predator Fact Sheet Display. Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de <http://www.af.mil/About-Us/Fact-Sheets/Display/Article/104469/mq-1b-predator/>

United States of America Navy. (2017, enero 25). The US Navy, Phalanx Close-In Weapons System (CIWS). Recuperado 7 de junio de 2017, a partir de http://www.navy.mil/navydata/fact_display.asp?cid=2100&tid=487&ct=2

Vinuesa, R. (1998, junio 28). Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad. Recuperado 4 de enero de 2016, a partir de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlj8.htm>

Wyn, R. (1999). *Security, Strategy, and Critical Theory*. London: Lynne Rienner Publishers.

Yenne, B. (2010). *Birds of Prey: Predators, Reapers and America's Newest UAVs in Combat*. North Branch, MN: Specialty Press.

ANEXOS

ENTREVISTA NRO 1

Entrevistador :

Juan Granda – Estudiante egresado de la Escuela de Diplomacia y Relaciones Internacionales. Universidad Internacional del Ecuador.

Fecha de entrevista: 26/10/2016

Entrevistado:

Abg. Jean Franco Olivera, Responsable de los programas para autoridades y medios académicos de la delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Perú, Bolivia y Ecuador.

Pregunta N°1

¿Cómo podría comentar o explicar un poco sobre el contexto acerca de la actualidad de Medio Oriente en referencia al inicio de 21 de la guerra preventiva contra el terrorismo por parte de los Estados Unidos de América y en la actualidad con ISIS? haciendo un énfasis en las fuerzas multinacionales que están en conflicto con las violaciones de derecho internacional humanitario, por parte de los bombardeos con drones en referencia al daño colateral a la población civil.

Respuesta

Definitivamente en lo que es el Derecho Internacional Humanitario, justamente desde el ataque a las torres gemelas, se generó una tendencia y uno de los temas más vistos que, ha sido de la guerra contra el terrorismo, teniendo en cuenta, desde un punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, es la complejidad a la definición del termino porque como se sabe los marcos jurídicos aplicables son el del conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional, y en esta idea de la guerra contra el terrorismo muchas veces se ha ido mezclando marco jurídicos, incluso dentro de un mismo territorio, conflicto armado de carácter internacional con conflicto armado de carácter no internacional, cuyas reglas de aplicación también varían.

Para el Derecho Internacional Humanitario ha significado un desafío con muchos puntos de vista. Uno de ellos, es el tema de territorialidad de los conflictos armados ya que estos ataques se han dado en zonas muchas veces muy lejanas o en un lugar donde se conduce la sutilidad por ejemplo, mientras un ataque es en Nueva York y el otro es en Estambul las hostilidades se está llevando en países del Medio Oriente, esos son unos de los desafíos fuertes que ha habido en el marco del Derecho Internacional humanitario y es hasta donde se

extiende la territorialidad del conflicto, también del punto de vista del marco jurídico de aplicación porque puede haberse procedido que un Estado haya atacado a otro como fue el inicio en Afganistán donde se daría un marco jurídico de conflicto armado internacional pero de ahí una vez que ya haya el cambio de gobierno en Afganistán y que el nuevo gobierno es aliado de Estados Unidos, la lucha contra los Talibanes cambia su marco jurídico nuevamente por ejemplo un marco jurídico armado de carácter no internacional.

Esto es un tema de cambios constantes en esta idea de guerra contra el terrorismo como puede a ver sido como el caso de Irak, también está la diversidad de actores multinacionales y las coaliciones que se han formado entonces eso también sean formado retos si esos hechos de organismos multinacionales si están involucrados cambia el carácter de la calificación del conflicto que es un debate que habido pero se sigue manteniendo en el sentido de que mientras de que no haya dos estados se enfrente siguen siendo conflicto armado.

La participación de empresas de seguridad, principalmente en la caso Iraquí y ellos son parte o no de las hostilidades, en general todos estos sucesos con posterioridad al 11 de septiembre en realidad han generado un conjunto de medidas o de hecho que para el Derecho Internacional Humanitario han sido bastante complejos, dentro de esto también esta lo que has estado investigado del uso de Armamento autónomo, que también responden de alguna manera la extraterritorialidad digamos estados que no son estados vecinos que se están enfrentando si no que so estados que muchas veces están a kilómetros de distancias, fuerzas que están a kilómetros de distancias y que justamente utilizan nueva tecnología para podes alcanzar objetivos complicados, riesgosos si se mandaran a seres humanos o a veces en medio de preservación de sus propias fueras eligen otros medios de combate, lo cual genera los desafíos que has estado viendo.

Pregunta N°2

En el mismo contexto en cuanto a los principios del Derechos Internacional Humanitario, ¿cuáles considera usted casos que podrían ser un ejemplo claro de cómo se vulneran el mismo?

Respuesta

Más allá de casos concretos, si es cierto que la utilización de nuevos medios hay muchas denuncias principalmente lo que es el tema de distinción, el tema de armas autónomas o el tema de drones no tripulados en general, el principal problema y principal discusión en los es materia en el Derecho Internacional Humanitario es la distinción si estos medios van o no van a podes distinguir o identificar su blanco, también

el marco de principio de precaución porque cuando uno hace las precauciones en el ataque uno de los deberes que uno tiene es en el momento que tu blanco cambia o en el momento que un osea da cuenta que tu blanco no era el que habías elegido inicialmente para el ataque y justamente para este tipo de armamento el reto es si estas armas podrían parar el ataque, principalmente en distinción o podríamos analizar proporcionalidad porque la pregunta es, si ese alguien que está conduciendo a kilómetros de distancia probablemente podrá hacer ese análisis pero si es un armamento que esta previa mente programado. Entonces ¿qué pasa si en el momento existen cambios en el contexto, el análisis en el principio de proporcionalidad siempre es contextual ¿qué pasaría si en un lugar que nosotros creíamos estaba el uno el tres de grupo? y después en el momento te das cuenta que el uno de tres del grupo la noche anterior se fueron y ya no es el único de tres si no son tropa, entonces en ese momento debería hacerse un nuevo análisis de proporcionalidad en caso de que hubiese daño incidental y la pregunta es si están armas podrían o no podrían hacerlo.

Entonces dentro del Comité Internacional de Cruz Roja trabajamos con tres principios fundamentales que siempre son, distinción, proporcionalidad y precaución y podemos ver que este tipo de armamento de alguna forma no siempre y esta es la duda porque por ejemplo si nosotros tenemos una mina antipersonal sabemos que siempre no va a poder distinguir, el problema con este armamento es que podría cumplir los principios como podría no hacerlo. El desafío ahorita, justamente está ahí el debate, ¿cómo se podrá definir, cuando se va a poder o cuando no se va poder? y en caso de cómo llegar ese nivel de análisis de ese nivel de análisis tecnológico que se lograría que puedan distinguir, que puedan ser análisis proporcionalidad, que puedan ser un análisis de precaución y en caso de que sea necesario de detener el ataque.

Ese es el problema porque inicialmente de inicio no es que están prohibidos pero el problema operativamente tadas cuenta que pueden tener un conjunto de problemas, esto no es ajeno, no es que solo se esté generando las consecuencias humanitarias que ahorita en los conflictos de Medio Oriente, el año pasado en el hospital de Afganistán de Médicos sin Fronteras, no solo son estas armas que están generando las consecuencias humanitarias y las violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el Medio Oriente el punto es que frente a los otros ataques nosotros ya tenemos un marco jurídico más o menos cierto que se podría aplicar, el problema es que frente a estas armas no tenemos seguridad y ese creo que es el principal debate.

Pregunta N°3

Entorno a su criterio, ¿considera usted que el marco normativo actual del Derecho Internacional Humanitario es débil en referencia a la prohibición de estar armas, esto en materia de innovación tecnológica?

Respuesta

En el artículo 36 del PA I a los IV Convenios de Ginebra, de armas nuevas y señala “cuando una Alta Parte contratante, estudia, desarrolla, adquiere o adopte una nueva arma, nuevos medios o métodos de guerra tendrá la obligación de determinar si su empleo en ciertas condiciones o en todas las circunstancias estaría prohibido por el presente protocolo o por cual forma de Derecho Internacional aplicable a ese Estado”. Entonces es un artículo muy discutido en todas las conferencias del DIH que será el próximo año, justamente porque creo que da al punto exacto de tu investigación, cuando un Estado crea o desarrolla un nueva arma, lo que tiene que hacer es ver si es que la posibilidad de esa arma va a cumplir o no con los estándares de DIH siempre con algunos contextos y ese es el problema con este tipo de armas nuevas el armamento no tripulado y es que está creando y se está evaluando con algunos contextos podría ser perjudicial pero podría ser violatoria el DIH.

Es ahí donde los Estados deberían de hacer ese tipo de evaluación en el marco del art 36, tenemos el mismo problema que tenemos en general con el DIH, yo te estoy leyendo un artículo del PA I, que es un tratado que regula conflictos armados de carácter internacional y la gran mayoría de estos conflictos son de carácter no internacional entonces ahí comenzamos a tener un problema, me preguntas si el marco jurídico actual de DIH es débil para esos temas yo te diría que es débil en general para los CANI, para todos los CANI es un marco jurídico bastante débil porque tenemos un PA II que requiere algunas medidas que no siempre se aplican y tenemos una el artículo tres común que es un marco jurídico para la gran cantidad de conflictos armados pero o es insuficiente o no se aplica y eso es en general en muchas cosas.

Respecto al tema que tu estas tratando es aún más complejo porque como vemos podrían haber unos inicios en el marco de CAI pero no en el marco de CANI entonces ahí deberíamos buscar si se trata de una norma consuetudinaria y el CICR tiene un estudio en normas consuetudinarias en donde se ve reflejado en esto pero es un estudio de CICR a final de cuentas, entonces muchos Estados dicen no porque el CICR va a decirnos que norma consuetudinaria por más que esto tiene una bala a nivel del Derecho Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado las normas consuetudinarias acogidas por el CICR pero de todas formas siempre una norma consuetudinaria requiere un nivel de aprobación, de un nivel de aceptabilidad al nivel internacional a veces un poco menos que de un tratado, entonces son varios pasos distintitos, existe un poco de regularización en CANI en general, muchos de esos conflictos son CANI entonces ya por si tenemos una regulación.

En ese sentido, ya tenemos una regulación aún menor en el caso específico que tú estás viendo, si es cierto que existe un vacío, un vacío entre comillas porque los principios que estábamos mencionando antes son principios que tiene un carácter consuetudinario y eso si está totalmente reconocido.

En ese sentido, en el marco de conducción de hostilidades, los Estados deberían poder regirse bajo esto pero estas armas no van a poder escapar de estos principios, en general ni un medio ni un método debería escapar de esos principios, entonces si nosotros somos estrictos no debería haber tratados específicos sobre medios y métodos porque todo se podría ver regular por los principios; a veces lo que necesitamos es que eso sea específico, como el ejemplo de las minas antipersonales, nosotros sabemos que hay el principio de la distinción, que es constituido convencionalmente, y está claro en el artículo 3, incluso se aplica siempre pero aun así creamos un marco jurídico específico para minas anti personales y es porque a veces esos principios cubren todo lo que sería la conducción de hostilidades. Por eso, necesitamos convenios específicos y yo creo que en el tema de armamento nuevo como no tripulado o drones dan las características que se están dando hoy. En la primera y segunda pregunta tuya, si se requeriría un análisis mayor en el que se podría ver exactamente en qué momento son violatorios o cómo podría llegarse al nivel de tecnología para que no lo sean y ahí está el asunto porque no son medio que en sí mismo estén prohibidos eso es importante el DIH lo que hace es limitar medios y métodos y prohíbe solo algunos.

En ese sentido, estos métodos al no estar prohibidos son permitidos lo que haría son limitarse estos medios para algunos casos puntuales cuando no podrían cumplir los principios de conducción de hostilidad y para eso se requeriría un marco jurídico un poco más amplio.

Pregunta N°4

En el caso de las responsabilidades individuales, en el caso que se expanda, por así decirlo el uso de este sistema de armas autónomos o robots autónomos letales, ¿sería en este caso necesario que exista un marco jurídico ya que se puede ver hoy en día que ISIS está usando estas armas, pudiéndose ver que la expansión de estas armas se está haciendo a gran escala, considera usted que sería necesario que exista este marco jurídico específico por cuanto a la responsabilidad individuales?

Respuesta

Son dos puntos distintos, uno es el marco jurídico de regulaciones y el otro es el marco jurídico de imputación de responsabilidades.

En el marco jurídico de importación de responsabilidades en realidad lo complejo en este tema es hasta donde llega la responsabilidad ya que en general por utilizar un medio que genera consecuencia violatorio al DIH debería tener una responsabilidad penal ya sea interna o internacional eso es claro pero el punto es ¿hasta dónde el que dio la orden y el que lo programó? ¿qué pasa si el que programó lo hizo de alguna forma y el error fue del medio porque el medio que no tiene la posibilidad de distinguir o la posibilidad de detenerse si el objetivo cambia?

Ahí desgraciadamente si hubiera una responsabilidad de quién ejecuta la orden algo que una vez se discute y muchas veces en realidad con este tipo de armas siempre habrá un humano detrás y ese humano que está atrás, por mucho que este muy atrás, va hacer el que va a tener la responsabilidad individual, no se puede echar la culpa solo al medio y decir no, el humano fue el que lo escogió y programo y sobre el marco jurídico ya para la utilización si es necesario per sería necesario en el marco también que se necesita muchas cosas en el DIH; y lo cierto es que desgraciadamente el DIH siempre va varios años o décadas atrás de los hechos, entonces los Convenios de Ginebra por lo general, la Segunda Guerra Mundial ya había pasado, los protocolos adicionales se regularon igual, con hechos de conflictos armados, en especial el segundo, que ya casi no ocurrían; probablemente cuando llegemos a una regulación vinculada a estos temas será cuando ya sea su uso masivo en comparación a ahora.

El DIH desgraciadamente va algunos años atrás y general el DIH porque se crea concesos y en general esos consensos son complicados y ahí también van un conjunto de temas vinculados con relaciones internacionales hasta donde existe una tendencia en general en el DIH de cada vez sacar menos tratados.

Hoy en día es la tendencia de sacar declaraciones, resoluciones pero no sacar tratados, hoy en día cada vez es más difícil sacar tratados porque los Estados no están colaborando de querer generar instrumentos vinculantes, entonces si bien es necesario porque es un tema que es actual y es complejo y que desafía al uso de conducción de hostilidades, la regulación y la moral o por qué hay muchos otros temas incluso anteriores como es la regulación general del DIH en CANI que todavía falta bastante por desarrollar.

ENTREVISTA NRO 2

Entrevistador:

Juan Granda, Autor – Estudiante egresado de la Escuela de Diplomacia y Relaciones Internacionales. Universidad Internacional del Ecuador

Fecha de entrevista: 26/10/2016

Entrevistado:

Abg. Juan Hernández Pastor coordinador de los programas de prevención de la delegación regional de Comité Internacional de la Cruz Roja para Perú, Bolivia y Ecuador.

Pregunta N°1

¿Qué opina usted sobre el incremento de drones armados y armas autónomas en conflictos armados?

Respuesta

Respecto al uso de drones, el uso de armas autónomas como de cual quiere medio empleado en conflictos armados la preocupación del 6CR tiene que ver en la garantía del respeto de los principios básicos del DIH independientemente de la tecnología que se trate es imprescindible que todo medio velico respete principios como distinción, proporcionalidad, precaución, en la medida que son la garantía que el DIH no vea vulnerado mediante su empleo, el comité es muy consciente del progreso tecnológico aplicado en la acción velica, está muy por delante de la normativa específica relativa a un medio, por lo tanto los principios siguen siendo el parámetro de referencia, en la medida que independientemente de la novedad del medio que se aluda, esos son los principios que se debe garantizar su empleo.

Pregunta N°2

¿Cuáles fueron las primeras consideraciones o preocupaciones que surgieron por parte de comité en torno a los drones armados y a los sistemas de armas autónomas?

Respuesta

En la medida de que son medios que suponen cierto nivel de autonomía, que no es siempre equivalente, hay mayores o menos grados de esta pretendida autonomía de la que se dispone, en cualquier caso al Comité lo que le preocupa es: si estos medios permiten distinguir en el primer momento, es decir discernir la naturaleza de su blanco y por lo tanto utilizar la fuerza únicamente contra aquellos que concedan una ventaja militar

concreta y directa, y si, principio complementarios como precaución o proporcionalidad, también podrían ser respetados mediante de los medios a los que se alude. En un segundo nivel también nos preocupa la imputabilidad de la consecuencia generada por los drones, en la medida que la responsabilizarían es uno de los medios para conseguir que el empleo de la fuerza sea acotado de lo que el DIH permite y en el caso de estos medios hay debates, en cuanto hasta donde llega la responsabilidad quien es el sujeto vinculado por las consecuencias que el empleo de estos medios generan, entonces son dos preocupaciones importantes que el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene en cuanto a estas tecnologías

Pregunta N°3

En cuanto a las normativas vigentes del DIH, hablando específicamente de los convenios de Ginebra en sus protocolos, incluyendo también lo estipulado dentro del Derecho de La Haya, ¿cuál es el contexto de estas armas haciendo especial énfasis en cuanto argumentar su provisión del uso de las mismas?

Respuesta

En primer lugar hay que aclarar que no existe regulación específica respecto de la armas referidas, no se han negociado ni se han adoptado tratados que de manera específica se refieran a estos medios como si existen respecto de otros como minas antipersonales, armas químicas, bacteriológicas, por citar algunos, de este modo hay que remitirnos a la normativa general aplicable a cual quiere medio empleado en un conflicto armado, en este sentido existen normas convencionales en el protocolo primero en los IV Convenios de Ginebra, por ejemplo y consuetudinarias que destacan los principios en los que ya he aludido, la obligación de distinguir, la obligación en que la eventualidad se prevean daños civiles estos no se han desproporcionado respecto a la ventaja militar concreta y directa, en cuanto a la obligatoriedad de estos principios además cabe recordar que ya la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1986 sobre el empleo de armas nucleares, reitero que todo medio de combate debe ceñirse a esos principios y que la evaluación de cual quiere medio futuro no puede desconocer que su límite está marcado por los principios a los que nos hemos referido.

Pregunta N°4

¿Qué opina usted del termino asesinatos selectivos en referencia a la guerra preventiva contra el terrorismo propuesta por W Bush en el año 2001?

Respuesta

Referirse a una guerra preventiva es aludir con otra demonización a un conflicto armado si en los hechos se desencadenan hostilidades, que quiero decir con ello, que el DIH se aplica cuando se desencadenan hostilidades entre dos o más partes y se generan entonces un conflicto armado, decir que esto se da de manera preventiva no es pretender tal vez evadir la consideraciones de *ius ad bellum*, es decir si es legítimo o no, empezar la guerra; pero al DIH esto es un asunto que no le concierne, para el DIH lo concreto es si está o no se está combatiendo de manera preventiva o no es indistinto, lo importante es si hay intercambio de hostilidades entre dos partes en un conflicto armado por lo tanto la naturaleza preventiva es una etiqueta que mira más hacia el ámbito de la política internacional o las relaciones internacionales; pero para el DIH no tiene una consecuencia preventiva o no, en el marco de un conflicto el DIH se aplica y a este no le importa cómo se inicia ni bajo que excusa, en consecuencia no es una definición que vincule o afecte la aplicación del DIH.

En cuanto a los asesinatos selectivos, nuevamente, al DIH le interesa cuando la fuerza letal se emplea, que se emplea con las personas que el DIH no protege, de este modo si la fuerza letal se emplea con personas que no están puestas afuera de combate por heridas o enfermedad, detención, naufragio o que no son población civil, estamos dentro de lo que el DIH permite, si ello ha ocurrido en la práctica de los “asesinatos selectivos”, proclamados por W Bush es algo que no me compete analizar en mi condición de miembro de la Cruz Roja ,pero en cuanto a la idea de hacer blanco respecto de personas específicas en el marco de un conflicto lo importante para el DIH sería que estas no sean personas protegidas, si no lo son el medio del que yo me valga para hacer blanco respecto de guías es indistinto si es un medio permitido, entonces la consideración de “asesinato selectivo” nuevamente es una etiqueta que al DIH no le va a importar en la medida que en lo que le importa realmente es quienes son las personas cuyas vidas se toman en el marco de un conflicto y en ese sentido lo importante será que no sean personas que el DIH protege.

Pregunta N°5

En el contexto de la guerra preventiva contra el terrorismo propuesta por W Bush en el 2001 ¿qué opina usted del termino asesinato selectivo en referencia a Al-Qaeda?

Respuesta

Aclarar que guerra preventiva es una etiqueta que no incide en la aplicación del DIH, el DIH no está concernido por las causas para hacer la guerra es una rama del derecho diferente *ius ad bellum* de la que evalúa si el empleo de la fuerza en un conflicto armado se atiene o no a lo que DIH prescribe, para el DIH lo

importante es que el conflicto exista y desde que existe independientemente del cual sean las causas alegadas o de la etiqueta por la cual se quiera denominar, la aplicación de este derecho es exigible en toda su extensión.

En lo que concierne a la práctica de “asesinato selectivo” hay que tener en cuenta que el análisis es uno si estamos hablando de personas que integran, una de las partes de un conflicto y el análisis será diferente si hablamos de personas que integran por ejemplo una organización transnacional como puede serlo Al-Qaeda que no es parte en un conflicto armado realmente, para ilustrar el ejemplo podemos hablar de la incursión de Estados Unidos y sus aliados en Afganistán con posterioridad al 11 de septiembre.

En aquel entonces se desencadenó un conflicto armado internacional entre el régimen Talibán que tenía el control de facto de Afganistán y Estados Unidos y los aliados que ingresan al territorio afgano, en el marco de ese conflicto el “asesinato selectivo” es decir privar de la vida a personas escogidas, en las medidas que estas no estén protegidas por el DIH no será una violación a este estándar internacional, dentro de un conflicto es importante es que no se tome la vida de las personas que el DIH protege de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, detenidos o población civil por lo tanto la legalidad del empleo de la fuerza letal depende de la condición de quién es la persona dentro de un conflicto armado entre las partes del conflicto.

Al-Qaeda sin embargo no ha sido parte de un conflicto en la medida que no ha contado con un grupo armado organizado que combata militarmente a las fuerzas armadas de Estados Unidos u otros países, se atribuye a Al-Qaeda, actos de sabotaje, atentados en la sombra, pero no enfrentamientos militares que lleven a calificar una situación como conflicto armado.

No ha habido hostilidades sostenidas, en consecuencia respecto de Al-Qaeda, EE.UU no tiene en los hechos un conflicto armado en la que se aplique el DIH; por lo tanto, tomar la vida de integrantes de Al-Qaeda de manera preventiva como se alude en la política en la que se ha hecho referencia, no se analiza de la perspectiva del DIH sino del derecho ordinario. Y sabemos que, fuera de un conflicto armado, solo se puede tomar una vida lícitamente si es para neutralizar una amenaza contra otra vida, propia o de tercero, que sea inminente. Debe haber un peligro inminente que obligue a tomar la vida del agresor, sino se da la inminencia, la certeza que otra vida va ser tomada yo no puedo lícitamente tomar la vida de nadie.

En consecuencia, si no estamos hablando de un conflicto o de partes de un conflicto armado, el estándar es mucho más restringido para emplear la fuerza letal, y solo puedo emplearla, insisto, en defensa de una vida

propia o de un tercero, y esa defensa debe ser respecto de un peligro inminente de que aquella vida será tomada, no puede ser de manera preventiva con el ejemplo que se ha compartido.